



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE ECONOMIA Y NEGOCIOS

ESCUELA DE SISTEMAS DE INFORMACION Y AUDITORIA

**TRIBUTACION DE LAS RENTAS
POR SERVICIOS PERSONALES**

SEMINARIO PARA OPTAR AL TÍTULO DE INGENIERO EN
INFORMACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN

PARTICIPANTE:

JOSE MANUEL GONZALEZ NUÑEZ

DIRECTOR:

JUAN ROJAS CARRAZANA

PRIMAVERA 2007

Especial agradecimiento a mi profesor Don Juan Rojas

Carrazana

Por su paciencia, dedicación, comprensión y orientación

*Dedicado a,
mi esposa Angely,
mi madre, la señora Ercilia,
mi padre, Don Oscar y
mi hermana Carmen Glora.
Sin su amor, comprensión, compañía y apoyo incondicional,
no hubiese llegado a ser quien soy.*

INDICE	
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I – IMPUESTO UNICO	9
1.1 – Características Generales del Impuesto Único	9
1.2 – Tasa del Impuesto	11
1.3 – Rentas del Impuesto de Segunda Categoría	12
1.4 – Tratamiento Tributario de las Remuneraciones Accesorias	16
1.5 – Clasificación de las Remuneraciones Accesorias entre Renta y No Renta	18
1.6 – Rebajas a la Base Imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría	25
1.7 – Créditos contra el Impuesto Único de Segunda Categoría	39
1.8 – Tributación	44
1.9 – Reliquidación	45
CAPITULO II RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA	
2.1 – Profesionales Dependientes	54
2.2 – Sociedades de Profesionales	56
2.3 – Personas que desarrollan Actividades Lucrativas	58
2.4 – Auxiliares de la Administración de Justicia	60
2.5 – Corredores que no empleen capital	62
2.6 – Determinación de la Renta Imponible	63
2.7 – Deducción de Gastos Efectivos	66
2.8 – Tributación de los Directores de Sociedades Anónimas	76
2.9 – Rebaja por Asignación de Zona Extrema	80
CAPITULO III TRÁMITES ADMINISTRATIVOS	
3.1 – Inscribir el RUT	82
3.2 – Requisitos	83
CAPITULO IV IMPUESTO ADICIONAL	
4.1 – definición	87
4.2 – Aspecto Generales	90
4.3 – Renta de Fuente Chilena	91
4.4 – Domicilio y Residencia	94
4.5 – Funcionarios que prestan Servicios Fuera del País	99
4.6 – Contribuyentes sin Domicilio ni Residencia	101
CONCLUSION	103
BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCIÓN

LOS IMPUESTOS EN CHILE

En el año 2006, solo por concepto de impuestos, se recaudaron en nuestro país US\$ 24.945 millones (un 14.3% más que en 2005), el impuesto a las personas y las empresas generaron sobre los US \$10.225 millones en impuesto a la renta, es decir, un 41% del total de la recaudación.

En Chile existen dos tipos de gravámenes fundamentales. Los Impuestos Directos e Indirectos.

Los Impuestos Directos son aquellos que se imponen directamente a individuos o a empresas, como los impuestos sobre la renta, entre otros.

Este grupo contrasta con los Impuestos Indirectos que se imponen sobre determinados bienes y, por lo tanto, sólo indirectamente sobre los individuos y comprenden los impuestos sobre las ventas y servicios (IVA) y los impuestos sobre la propiedad, el alcohol, cigarrillos, las importaciones y la gasolina.

El Impuesto a la Renta es un gravamen que data en Chile desde el 2 de enero de 1924, cuando se promulgó la Ley 3.996, donde destacan: Primera y Segunda Categoría, más un impuesto llamado Global Complementario, éste último establecido vía Decreto Ley 330 en 1925, año en que se reformó la estructura del gravamen a la renta.

PRIMERA CATEGORIA

El Impuesto a la Renta de Primera Categoría, es un gravamen proporcional, que grava con un 17% las rentas provenientes del capital obtenido por las empresas, ya sea comerciales, industriales, mineras, etc., y demás personas que obtengan rentas de capital en el desarrollo de actividades productivas o de servicios.

Este impuesto normalmente se aplica sobre la base de las utilidades percibidas y, también, sobre aquellas devengadas (ganancias aún no percibidas efectivamente), como, por ejemplo, las ventas a plazo, en el momento en que una empresa declara su renta efectiva mediante contabilidad completa.

Constituyen una excepción, sin embargo, los contribuyentes de los sectores agrícola, minero y transporte, que pueden tributar de acuerdo a la renta presunta, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de la Renta.

SEGUNDA CATEGORIA

Este es un impuesto mensual de carácter progresivo y que se aplica sólo a las rentas de trabajo dependiente, es decir, aquellas que resultan en virtud de un contrato de trabajo.

Recibe el nombre de “único” porque con éste el trabajador cumple con toda la tributación obligatoria (en la medida que su trabajo sea su única fuente de ingresos), es por esta razón que, si se cumple esta premisa, no es necesario presentar declaración alguna de impuestos.

El Impuesto Único de Segunda Categoría grava las rentas imponibles (una vez descontados los aportes de previsión y salud y cualquier otro ingreso considerado como no remuneracional, que mes a mes reciben los trabajadores dependientes.

En este impuesto también entran los pensionados que sólo reciben como ingreso su pensión. Este impuesto se aplica sobre las rentas efectivamente percibidas por el trabajo y es el propio empleador que se lo descuenta a sus trabajadores cada mes.

Por lo tanto la responsabilidad de calcular, retener y enterar este impuesto a las arcas fiscales corresponde exclusivamente al empleador.

GLOBAL COMPLEMENTARIO

El Impuesto Global Complementario, es un gravamen personal, global, progresivo y complementario que los contribuyentes deben pagar una vez al año si sus rentas globales (la sumatoria de sus ganancias obtenidas desde enero hasta diciembre), exceden las 13,5 UTA (\$5.217.372 en 2006 A.T. 2007).

Este gravamen se aplica exclusivamente a las personas naturales en la medida que hayan recibido ingresos de distintas fuentes (intereses, dividendos, ganancias por ventas de acciones o fondos mutuos y sueldo, entre otros).

De ahí que su carácter sea “global”. A este impuesto también están afectos los trabajadores independientes, siempre que sus rentas superen el tramo exento fijado por la ley.

Sin embargo, a pesar de que este impuesto se declara una vez al año, también es necesario mencionar que, junto con ello, también se hacen pagos mensuales al fisco (créditos), que tienen el carácter de “provisionales” y que sirven como un anticipo del gravamen anual, como por ejemplo la retención del 10% en las boletas de honorarios.

Este impuesto sólo afecta a las “personas naturales” domiciliadas y residentes en Chile.

Es importante mencionar, también, que este gravamen se aplica básicamente sobre las rentas efectivamente percibidas.

IMPUESTO ADICIONAL

Este impuesto afecta a los no domiciliados y/o no residentes en el país, se aplica sobre las rentas que estos perciban efectivamente, aunque existen ciertas condiciones que eximen de esta obligación a las personas que cumplan con determinados requisitos.

El objetivo de esta investigación es profundizar en el tema de las rentas del trabajo, de esta manera, se realizará un análisis exhaustivo de los impuestos que afectan a estos contribuyentes, es decir, los impuestos de segunda categoría y el impuesto adicional.

La metodología usada para mostrar la investigación es presentar los aspectos legales contenidos en la legislación chilena, y posterior a ello, desarrollar ejemplos numéricos buscando un mayor grado de claridad en los conceptos.

CAPITULO I IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

(Artículo 42 N°1 y Artículo 43 N°1 Ley de la Renta)

CARACTERISTICAS GENERALES DEL IMPUESTO UNICO

Único

Esto se refiere básicamente a que cualquier renta que quede gravada con este impuesto, no será gravada con ningún otro tributo establecido en la ley de la renta, de esta forma se logra independencia de este tributo, respecto de los demás contemplados dentro de la ley y que afectan a ingresos distintos a los sueldos, salarios y pensiones.

Personal

En el sentido que este impuesto, considera la situación personal de cada persona, otorgando rebajas o créditos para aquellos individuos que el contribuyente tenga a su cargo

Directo

El impuesto de segunda categoría es directo, en el sentido que este, no permite traslación, es decir, el contribuyente de hecho y de derecho es el mismo.

Grava la renta percibida líquida

En otras palabras, a las remuneraciones, sueldos, gratificaciones, etc., se le deben descontar los aportes tanto provisionales como de salud.

Progresivo

El monto recaudado por el fisco, y en particular la tasa de impuesto que afecta a cada contribuyente, es aplicada en base a tramos, esto implica que a mayor base imponible, mayor será el monto de impuesto que el contribuyente debe declarar.

De Retención

Se refiere a que las personas que paguen a sus empleados las rentas gravadas con el impuesto de segunda categoría, deben descontar de los montos a entregar al trabajador, lo que corresponda al impuesto y declararlo y enterarlo en arcas fiscales mensualmente. En el caso de los trabajadores independientes, que presten servicios a otras personas naturales que no estén obligadas a declarar impuestos, son los mismos prestadores de servicios los que deben efectuar un pago o retención, correspondiente al 10 por ciento de los ingresos obtenidos.

TASA DEL IMPUESTO

La tasa del impuesto se aplicará, conforme el artículo 43 de la siguiente forma:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 25%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 32%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 37%, y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias mensuales, 40%.

RENTAS DEL IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORIA

El numero 1 del articulo 42 de la ley de impuesto a la renta define en forma, bastante general, las rentas gravadas con el impuesto de segunda categoría, sin dar ninguna definición específica de cada una de ellas.

“Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.”

Se desprende del párrafo anterior que las remuneraciones deben provenir de servicios personales otorgados mediante un contrato de trabajo u otro vínculo jurídico similar, como un empleo o función pública, el cual debe ser de carácter permanente, y que a su vez, implique que existe una relación de dependencia y subordinación entre el prestador de servicios y el empleador. A si mismo, esta relación implica en muchos casos que el titular del contrato no preste servicios a ningún otro empleador.

Dado que la Ley de Impuesto a la Renta no da definiciones precisas acerca de los términos empleados en el articulo 42 número 1, es necesario intentar definirlos desde otros cuerpos legales, así las definiciones mas importantes fueron extraídas desde el código del Trabajo, cuyo texto proviene del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del ministerio del Trabajo y Previsión Social del 7 de Enero de 1994

Sueldo o Salario

En el artículo 42 letra a, del citado texto, se define sueldo como:

“estipendio fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10;

El sueldo debe cumplir, por lo tanto, con las siguientes características:

a) Fijeza: Además del monto del sueldo, debe estar establecido concretamente, o bien en deben señalarse bases precisas para su determinación, por ejemplo, lo que ocurre cuando el sueldo es pactado en unidades ajustables.

b) Periodicidad: Debe ser pagado por periodos iguales, usualmente cada mes.

c) Contractualidad: Es el acuerdo de ambas partes y no del mandato legislativo para determinar el monto del salario, sin perjuicio de que el mandato pueda interferir este acuerdo si se plantean nuevas disposiciones sobre mínimos reajustes o adiciones a los sueldos pactados.

d) El sueldo puede ser en dinero o en especies, estos pueden ser en forma de casa, habitación, luz, combustible, alimentos u otras prestaciones o servicios.

Estas prestaciones en especies, para constituir remuneración deben ser avaluables en dinero y para ser consideradas como sueldo deben tener las cualidades de periodicidad, fijeza y contractualidad.

Cabe mencionar que no se expresa una definición precisa de salario, sin embargo, en términos generales, estos dos vocablos hacen referencia a los mismos conceptos, en otras palabras, se consideran sinónimos.

Sobresueldo

Consiste en la remuneración de horas extraordinarias de trabajo;

Premio

Un premio es cualquier artículo o compensación de otro tipo, que se recibe por agradecimiento al esfuerzo realizado, como regalos o dinero.

Dieta

Estipendio que se da a los que ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupen en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos; retribución o indemnización fijada para los representantes en cortes o cámaras legislativas. Es cualquier artículo o compensación de otro tipo, que se recibe por agradecimiento al esfuerzo realizado, como regalos o dinero.

Participación

Art. 42 letra D. del Código del trabajo

“Es la proporción en las utilidades de un negocio determinado o de una empresa o sólo de la de una o más secciones o sucursales de la misma, y

Gratificación

Corresponde a la parte de utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador.”

Comisión:

Es el porcentaje sobre el precio de las ventas o compras, o sobre el monto de otras operaciones, que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador, descrito en el Art. 42 letra C. del Código del trabajo

Remuneración:

Del quinto capítulo, artículo 41, se extrae la definición de remuneración, en el se expresa lo siguiente

“las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.”

Al mismo tiempo, se genera la necesidad de definir “trabajador”, para ello, y siguiendo el texto de esta ley, encontramos la definición a este concepto en la letra b, del artículo 3 en el capítulo uno, el que señala lo siguiente:

“toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”

Por último es necesario destacar, que el código del trabajo, excluye de la definición de remuneraciones a

“las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo”.

Por tanto, será necesario determinar claramente cuales de estas rentas, constituyen efectivamente la base del impuesto único de segunda categoría, y cuales son consideradas no renta, y por ende, excluirse de la base imponible.

TRATAMIENTO DE LAS REMUNERACIONES ACCESORIAS AL SUELDO

El impuesto único de segunda categoría, grava no sólo las sumas percibidas por el trabajador por concepto de sueldo o salario, sino también cualquier otra asignación que incremente la remuneración que perciba por sus servicios. Por ello, siguiendo las indicaciones del artículo 45 de la Ley de la Renta, ellas deben agregarse al sueldo o salario, para conformar la base imponible del tributo.

Por otra parte, es necesario dejar muy clara una diferencia respecto a estas rentas accesorias; si se devengan en un solo periodo tributario, deben incluirse a la base cuando estas sean realmente percibidas, si por el contrario, dichas rentas se devengan en mas de un periodo, deben agregarse a la base imponible, en los periodos en que se devenguen.

Diferencia entre rentas devengadas y percibidas

Conforme a la definición contenida en el numero 3 del articulo número 2 del cuerpo legal en estudio, una remuneración debe entenderse percibida desde el momento que ha ingresado materialmente al patrimonio de su titular, vale decir, desde el momento de su pago efectivo.

Al tenor de la disposición mencionada, también existirá percepción cuando la obligación del deudor de la renta, se extinga por compensación u otro modo de cancelación distinto al pago, para los efectos de su inclusión dentro de la base tributable del periodo respectivo, deben entenderse igualmente como percibidas las remuneraciones que se encuentren en cualquiera de las dos situaciones siguientes:

- a) Cuando ellas hubieren sido abonadas en cuenta, es decir, cuando en la contabilidad del empleador o deudor se acredite al haber de la cuenta corriente del trabajador o beneficiario la suma representativa de la remuneración, y
- b) Cuando la remuneración se ponga a disposición del trabajador o titular de ella, debiendo entenderse que tal cosa ocurre desde el momento en que el deudor está en condiciones de pagarla y así lo haya dado a conocer al beneficiario de la renta.

Conforme a lo mencionado por la Dirección Nacional del Servicio de Impuesto Internos, esta circunstancia se cumple si el deudor avisa al acreedor que la renta respectiva está a su disposición o esta depositada en algún banco o entidad a su nombre o si pide instrucciones al acreedor respecto de lo que se debe hacer con las rentas"

CLASIFICACIÓN DE LAS REMUNERACIONES ACCESORIAS ENTRE RENTA Y NO RENTA.-

El objetivo de esta sección es dar una definición precisa de cada tipo de remuneración accesoria y analizar en que situaciones deben ser consideradas renta y por tanto incluirse en la base imponible de la segunda categoría, o por el contrario, cuando se clasifican como no renta, y por ende, se excluyen.

Gratificaciones, corresponde a la distribución de utilidades de la empresa hacia sus trabajadores. Entre las gratificaciones se encuentran la legal, la voluntaria y la pactada, las diferencias entre ellas se definen detalladamente en los artículos 46 al 52 del código del trabajo.

Las gratificaciones siempre son consideradas renta y por ende deben incluirse en la base imponible del tributo.

Aguinaldo, es un pago especial que se entrega a los trabajadores dependientes, constituyendo un salario más a las doce mensualidades. Este pago se da por simple pacto entre el beneficiario y el beneficiado, y aunque no es parte de la ley en la mayoría de los países, es costumbre otorgarlo antes de la fiesta católica de Navidad o las Fiestas Patrias.

El aguinaldo siempre es considerado renta y por lo tanto debe tributar en esta categoría.

Bono o bonificación: corresponde a sumas que son entregadas por el empleador, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones o situaciones especiales, por ejemplo

a) Bono de producción o por meta cumplida, se entrega cuando el trabajador cumple o sobrepasa ciertos límites preestablecidos por la empresa. Para efectos tributarios, siempre es renta.

b) Bono de escolaridad, se entrega a los trabajadores que tienen cargas familiares que se encuentran en periodo de estudios, en este caso, la ley los reconoce como no renta, y por tanto se excluyen de la base imponible, siempre y cuando el beneficio sea universal, es decir, todos los trabajadores de la empresa tengan derecho a optar a el, de lo contrario, el bono es considerado renta de segunda categoría.

Asignaciones Existen varios tipos, entre ellos, asignaciones de colación, asignación de movilización, asignación de maquinas, asignaciones de estímulo, asignaciones de responsabilidad, asignaciones de título, asignación familiar, etc. De ellas, son reconocidas expresamente por la ley como no renta, la colación y la movilización. De todas las demás que se nombran, la única reconocida como no renta es la asignación familiar, que corresponde a un subsidio estatal para las cargas legales de los trabajadores dependientes, pensionados y algunos trabajadores independientes. El monto mensual de dicha asignación depende del ingreso del beneficiario, y se distribuye, según los siguientes tramos.

Asignaciones familiares y maternas, por carga.

A partir del 1 de julio del 2007	
Ingreso mensual hasta \$ 135.124	\$ 5.393
Ingreso mensual entre \$ 135.124 y \$ 264.667	\$ 4.223
Ingreso mensual entre \$ 264.667 y \$ 412.791	\$ 1.375
Ingreso mensual superior a \$ 412.791	0

La asignación familiar, que por decisión del empleador o algún convenio, sobrepase los límites anteriores, es considerada renta, pero sólo en el monto en que exceda dichos límites preestablecidos por ley.

Participación, corresponde a una cantidad o proporción de las utilidades de la empresa, a la cual tienen derechos los trabajadores. Estos ingresos siempre son considerados renta, y deben ser incluidos en la base del impuesto

Sobresueldos (horas extraordinarias), corresponde al ingreso obtenido por el trabajador, proveniente de labores desarrolladas por él, fuera del horario habitual de trabajo, definido en el contrato de trabajo. Este monto extraordinario, siempre es reconocido como renta, y se incluye en la base del impuesto

Subsidio maternas o por enfermedad, corresponden a montos establecidos que se entregan a los trabajadores cuando se presenta alguna de estas situaciones especiales,

estas son consideradas no renta, siempre y cuando, sean entregadas por una entidad de previsión.

Licencias médicas, corresponden a los pagos realizados por una Isapre, cuando el trabajador presenta un impedimento de salud, que le impide desarrollar su trabajo acostumbrado. Estos pagos son efectuados por organismos provisionales, y por ende no constituyen renta y se excluyen de la base imponible.

Viáticos, corresponde a un monto entregado al trabajador, como compensación de las labores desarrolladas fuera de la empresa, o su fuente original. Desde este punto de vista, la entrega de recursos está destinada a solventar gastos, y por lo tanto no constituye renta.

Gastos de representación, corresponde a un derecho pagado a cierta persona, para que represente a la organización. En el caso de que la empresa no rinda estos montos, constituyen gastos rechazados y por tanto ingresos considerados renta de las personas que los reciben.

Regalías

La norma señala que las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago de este impuesto

Indemnización por Años de Servicio (IAS), corresponde al monto entregado al trabajador, al momento de ser desvinculado de la empresa o término de su contrato laboral con el empleador, en proporción a la cantidad de años que el funcionario se haya desempeñado en la empresa. Este monto no constituye renta según la legislación chilena y por tanto debe ser excluido de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, siempre y cuando cumpla con los límites legales.

Los efectos tributarios de una indemnización por años de servicio mayor a la legal, considerando que en esa situación se pueden encontrar indemnizaciones pactadas en un convenio colectivo, contrato de trabajo individual o voluntarias, son las siguientes:

a) Pactadas en convenio colectivo: no constituyen Renta.

b) Pactadas en contrato de trabajo individual o Voluntarias: constituye renta para el trabajador la parte de esta indemnización que exceda el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, de acuerdo al mecanismo que define la normativa legal.

Por otro lado, deben distinguirse también dos situaciones relativas a la época en la que estas se originaron.

Antes del 14 de Agosto de 1981, no existe tope

Después del 14 de Agosto de 1981 existe un tope máximo de 11 años

Existe el tipo de indemnización conocido como desahucio, esta suma corresponde a la cantidad que entrega la empresa al trabajador desvinculado, cuando el anuncio del despido se produce antes de 30 días hábiles, este monto tiene un límite legal para ser considerado no renta y corresponde a 90 UF

EJEMPLO N°1-

La señora Angélica es despedida de su trabajo, en el cual permaneció por 7 años. En su finiquito se dispone lo siguiente:

Sueldo Líquido Último mes: \$415.000

Feriado Acumulado: \$600.000

En primera instancia se debe tomar en cuenta que la indemnización legal posee un tope de 11 años o visto desde otro punto de vista, 330 días y a su vez, un tope de 90 UF de renta mensual

Sabiendo que la UF de cierre de 2006, es decir al 31 de Diciembre de 2006, equivale a \$18.336 el tope de renta mensual corresponde a:

$$90 \quad \times \quad 18,336 \quad = \quad \$ \quad 1.650.274$$

Luego el primer tope a considerar es que el sueldo mensual debe ser menor o igual a \$1.650.274.

Por lo tanto este límite en esta situación no aplica, ya que el sueldo del último mes solo alcanza los \$415.000.

Por lo tanto lo que recibe de indemnización por años de servicio, es decir \$2.095.000 es completamente considerado no renta, al igual que el feriado acumulado por \$600.000

EJEMPLO N°2.-

Don Carlos es despedido, con una antigüedad de 6 años, su sueldo “Promedio Reajustado” es de \$ 610.000, percibe una indemnización legal de 3.000.000 y además otra indemnización voluntaria de \$2.400.000.

Para analizar cual de estos ingresos es renta y cual no, primero se debe multiplicar

$$\$610.000 \times 6 = \$3.660.000$$

En este caso el tope de indemnización no es el legal, sino los \$3.660.000, esto implica que, de la suma de las indemnizaciones, es decir \$5.240.000 solo la diferencia de \$1.580.000 es renta y tributa.

Además debe reliquidar según versa el artículo 46 en un periodo máximo de 12 meses. La reliquidación se estudia en un capítulo posterior. Por que, es voluntaria

Es significativo resaltar dos acápite importantes antes de finalizar este tema, el primero se refiere a destacar que, salvo que medie una disposición expresa que califique al ingreso como no renta, o la exima de tributación, toda asignación o beneficio que incremente la remuneración que el trabajador perciba por sus servicios, cualquiera que sea la denominación que se le atribuya, debe ser considerada renta, y por ende tributar bajo el régimen de impuesto único de segunda categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 número 1 de la ley de impuesto a la renta.

En segundo lugar, es importante destacar, que se está analizando la base del impuesto único de segunda categoría, y esto no debe confundirse con la base imponible, que afecta a los descuentos provisionales como AFP o Isapre, la cual reconoce estas rentas como imponibles o no imponibles, según sea el caso.

Así, la imponibilidad de las remuneraciones para efectos previsionales, no se determina por las normas del DL 824, sobre impuesto a la renta, sino por el artículo 41 del código del trabajo, expresamente aplicables en materias previsionales según lo dispuesto por el artículo 1º transitorio del mismo cuerpo legal, modificado por la ley 18.018 y el DL 3.500

Seguro de Cesantía

La Ley 19.728, publicada en el Diario Oficial el día 14 de Mayo de 2001, creó el Seguro de Cesantía, con el fin de proteger a los trabajadores dependientes, al momento en que éstos quedaran cesantes. Así, cada trabajador dependiente, regido por el Código del Trabajo, tendrá una cuenta individual, donde tanto él como su empleador deberán cotizar mensualmente una fracción o porcentaje de su remuneración.

Cuando el trabajador quede sin empleo, podrá retirar los recursos acumulados en su cuenta individual y, de ser necesario, recurrir a un Fondo Solidario, el cual será constituido con parte de los aportes de los empleadores y con aportes del Estado.

En términos numéricos, el monto que el trabajador debe aportar, corresponde al 0.6% de su sueldo imponible, y este aporte, se considera una obligación previsional por la normativa del impuesto a la renta, por lo tanto debe ser descontado de su base imponible.

REBAJAS A LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

Cotizaciones previsionales

Como se mencionó al final del capítulo anterior, las cotizaciones previsionales, ya sea de AFP o isapre, son calculadas sobre una base imponible distinta a la usada por el impuesto único de segunda categoría, y esta normada en el DL 3500 del año 1980.

El contribuyente, tiene derecho a rebajar de su base imponible del impuesto a la renta, las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, según versa el número 1 del artículo 42 de la ley de impuesto a la renta, con un tope de 60 Unidades de Fomento.

"Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera remuneración la señalada en el artículo 41 del Código del Trabajo. Las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior se calcularán sobre aquéllas, hasta el tope máximo equivalente a 90 unidades de fomento consideradas al último día del mes anterior al pago."

En otras palabras, el tope es de 60 UF para las obligatorias y 90 UF en carácter de voluntario.

Ahorro Previsional Voluntario

El Ahorro Previsional Voluntario (APV) es un beneficio tributario introducido a nuestros ordenamientos tributarios por la ley 19.768 (D.O. 7.11.01), conocida como Reforma al Mercado de Capitales I. En efecto, el N° 4 del Art. 1° de dicha ley agregó a la ley de la renta (LIR) el Art. 42 bis, que permite a los contribuyentes del Art. 42, N° 1 rebajar de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, ya sea en forma mensual o anual, los depósitos de ahorro previsional voluntario y/o las cotizaciones voluntarias que efectúen de conformidad con las disposiciones contenidas en el N° 2 del Título III del D.L. 3.500, de 1980.

De acuerdo con lo dispuesto por citado Art. 42 bis, tales depósitos y cotizaciones pueden efectuarse mediante el descuento de su monto de las remuneraciones mensuales del trabajador por el respectivo empleador, habilitado o pagador, para su entero por parte de éstos en las instituciones autorizadas para su recaudación, o bien, a través del depósito directo en dichas instituciones (AFP, compañías de seguro u otra institución autorizada) por el propio trabajador,

Ahora bien, estas cantidades se deducirán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría que afecta a tales remuneraciones, hasta por un monto máximo mensual equivalente a 50 UF, según el valor que esta unidad tenga en el último día del mes en que se efectuó el descuento. o 600 UF anuales menos lo descontado por el empleador si correspondiese,.caso en el cual deberá procederse a una reliquidación anual del tributo en análisis, la que se materializa anualmente a través del Formulario 22 de Renta

Cabe señalar que si los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias son retirados y no se destinan a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, dicho retiro, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del Art. 54 de la LIR, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario.

Es importante mencionar que este beneficio también puede ser impetrado por los contribuyentes del Art. 42, n° 2 (trabajadores independientes), situación que por supuesto, se analizará mas adelante.

EJEMPLO N° 3

Este ejemplo , mas que demostrar la metodología de cálculo de alguna situación en especial, tiene por fin, comparar los beneficios tributarios entre dos situaciones equivalentes, en que se comparan los montos de impuesto de un mismo contribuyente, realizado o no, ahorro provisional voluntario en un periodo de tiempo determinado.

Don Jorge Espinándola con calidad de dependiente, percibe una remuneración bruta de \$1.400.000, de ella se le descuentan las cotizaciones obligatoria de salud y previsión, las cuales corresponden a la suma de \$211.489, de esta manera su base imponible es de 1.188.511

Remuneración Bruta		\$ 1.400.000
--------------------	--	--------------

Leyes Sociales

Fondo de Pensión	10%	\$ 140.000
------------------	-----	------------

Salud	Tope UF 4,2	\$ 78.221
-------	-------------	-----------

		Factor	Descuento	Impuesto
Renta Imponible	\$ 1.181.779	0,1	69.700,05	\$ 48.478
Renta Liquida	\$ 1.133.301			

APV	\$ 150.000
-----	------------

		Factor	Descuento	Impuesto
Renta imponible con APV	\$ 1.031.779	0,1	69.700,05	\$ 33.478
Renta Liquida	\$ 998.301			

Impuesto Único de Segunda Categoría

La diferencia es \$ 135.000

A la cuenta del afiliado ingresan \$150.000, pero su renta líquida imponible disminuye solo en \$135.000

El monto máximo a deducir de la base imponible es la multiplicación de lo cotizado de forma obligatoria (UF anuales) por 8,33, con un máximo de 600 UF al año. Esto implica, por ejemplo, que una cotización obligatoria mensual de 5 UF permite deducir una cotización voluntaria de 42 UF al mes, o, 504 UF al año.

Ejemplo N°4

Don Pedro presenta su declaración del año anterior, con franquicia de APV por \$9.000.000, en el mes de mayo decide retirar \$6.000.000 (actualizados) para comprar un auto a su señora.

La base de impuesto normal del año de retiro es de \$10.000.000 y el impuesto asciende a \$260.000

El impuesto supuesto de los \$ 16.000.000 asciende a \$ 820.000

En este caso, don Pedro, es castigado por el retiro

El cálculo para este castigo se realiza de la siguiente manera:

$$3 + 1,1 \times (820.000 - 260.000) \times 100$$

$$6.000.000$$

La operación anterior da como resultado un 12.9%

Luego el castigo será de

$$6.000.000 \times 12,9\% = \$ 774.000$$

Excedente de libre disposición

En el Diario Oficial de 7 de Noviembre del año 2001, se publicó la Ley N° 19.768, la cual mediante el N° 4 de su artículo 1° incorporó a la Ley de la Renta un nuevo artículo signado como "artículo 42° ter", a través del cual se establece el nuevo tratamiento tributario que tendrán los Excedentes de Libre Disposición que los afiliados al sistema de pensiones contenido en el D.L. N° 3.500, de 1980, pueden retirar bajo las condiciones que contempla dicho texto legal.

Los depósitos convenidos que forman parte de los excedentes de libre disposición de una persona al momento de jubilarse, se originan a partir de un acuerdo entre el trabajador y el empleador. Es decir, el empleador deposita lo convenido en la cuenta de capitalización individual que posee el trabajador como afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), con el fin de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión.

Los depósitos convenidos y la rentabilidad podrán ser retirados, sin que se beneficien de ninguna exención, según lo establece el Artículo 42 ter de la Ley sobre impuesto a la Renta, por lo que están afectos con el Impuesto Global Complementario que debe ser declarado en la línea 7 del Formulario 22 de Renta.

Por otra parte, los afiliados al sistema de pensiones, al momento de optar por pensionarse, tienen la posibilidad de retirar libre de cualquier impuesto sus excedentes de libre disposición, bajo cualquiera de las dos formas o modalidades que se indican a continuación:

El pensionado, podrá retirar cada año, una cantidad inferior o igual a 200 Unidades Tributarias Mensuales (por concepto de excedentes de libre disposición) hasta completar la suma máxima total de 1.200 UTM, totalmente libre de impuesto, sin límite de años, sólo de montos máximos de retiro.

La otra alternativa es que el pensionado opte por retirar, libre de impuesto y por una sola vez, la suma máxima (contado desde el día del mes en que el afiliado se acoge a pensión y en la forma dispuesta en el artículo 48 del Código Civil) de 800 UTM, considerando como valor vigente el de la UTM al 31 de diciembre del año calendario en que venza dicho plazo.

Los excesos de retiros que resulten de la operación anterior, se gravarán con el Impuesto Global Complementario.

Los requisitos para que opere el retiro de los excedentes de libre disposición libre de impuestos bajo las modalidades o alternativas indicadas precedentemente, es que los aportes que se efectúen por concepto de cotizaciones voluntarias o depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (APV) para constituir o formar dicho excedente de libre disposición, hayan sido enterados o ingresados a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o a una institución autorizada por la superintendencia del ramo para tales fines, al menos con 48 meses de anticipación a la fecha de determinación del excedente de libre disposición.

Los recursos o fondos que no podrán acogerse a las modalidades de retiro exentos de impuesto de los excedentes de libre disposición que establece el nuevo artículo 42 ter de la Ley de la Renta, de aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos o fondos originados en los depósitos detallados en el inciso tercero del nuevo artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980 (recursos o fondos originados en los depósitos convenidos).

No obstante lo señalado precedentemente, los montos determinados como libres de impuesto o exentos, se deberán agregar a las rentas del Global Complementario en calidad de rentas exentas (línea 8 del formulario 22 de renta), las cuales originan un crédito proporcional a registrar en la línea 21 del formulario señalado.

Intereses devengados en créditos con garantía hipotecaria

La Ley 19.622, de 1999, establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas, de esta forma los contribuyentes personas naturales, gravados con el Impuesto Único a los Trabajadores, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente que sea persona natural, por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria. En el caso que ésta se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo.

Las personas gravadas con el impuesto Único a los Trabajadores, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imposables, las cantidades deducibles. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado en la forma que indica la normativa legal, y la cantidad de 8 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente.

El límite máximo ya precisado, operará bajo los siguientes términos:

1.- Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecta de aquellos ya señalados, sea inferior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del año calendario respectivo, la rebaja operará por el total de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente debidamente actualizados, hasta el monto máximo de 8 Unidades Tributarias Anuales.

2.- Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA) vigentes en el mes de Diciembre del año calendario respectivo e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes antes indicado, el monto de la rebaja por concepto de intereses en este caso se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado -que se considerará como porcentaje- de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta imponible anual del impuesto de que se trate, expresada en Unidades Tributarias Anuales vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente.

3.- Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte de aquellos ya indicados, sea superior a 150 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigente en el mes de Diciembre del año calendario respectivo, en tal caso el contribuyente no tendrá derecho a la rebaja por concepto de intereses, cualquiera que sea el monto de éstos.

Ejemplo N°5

Don Jaime Silva, profesional Ingeniero, durante el 2005 ha percibido rentas afectas, actualizadas al 31 de diciembre de 2005 por el monto de \$30.630.380, equivalente a 80,85 Unidades Tributarias Anuales (Valor UTA Diciembre 2005 \$ 378.852).

Con fecha 4 de enero de 2005 adquirió una vivienda nueva a través del sistema de mutuo hipotecario con el Banco del Estado. Los intereses pagados durante el año comercial 2005 (enero a diciembre), ascienden a \$2.859.000, según consta en el certificado emitido por dicha institución bancaria.

Por tener una renta inferior a 90 UTA, tiene derecho a utilizar hasta el tope máximo de 8 UTA por concepto del beneficio tributario destinado a la rebaja de intereses.

Desarrollo:

a) Determinación del monto de la rebaja por concepto de intereses:

_ Intereses pagados por contribuyente durante 2005, actualizados	\$ 2.859.000
_ Tope aplicable según tabla 8 UTA (valor UTA \$378.852)	\$ 3.030.816
_ Cantidad utilizable como rebaja por intereses con tope 8 UTA	\$ 2.859.000

Determinación Base Imponible:

Rentas declaradas	\$30.630.380
Intereses pagados con garantía hipotecaria Art. 55 bis	\$ 2.859.000
Base Imponible	\$27.771.380

Beneficio en la adquisición de Viviendas DFL 2 Ley 19.622/99 19768/01

Aquellas casas o departamentos, cuya superficie construida no supere los 140 metros cuadrados, son conocidas como Viviendas Económicas o DFL2, deben su nombre al decreto con fuerza de ley número 2, del 31 de Julio de 1959, en el que se les confiere ciertos beneficios, rebajas de contribuciones y otros que no son menester mencionar en esta investigación.

Las personas naturales con domicilio o residencia en Chile que sean trabajadores dependientes, pensionados y montepiados que queden afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría a la Renta, retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, podrán deducir de la renta imponible anual de los impuestos a la renta las cuotas que paguen durante el año por obligaciones con garantía hipotecaria por la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL-2, de 1959, quedando la misma vivienda en garantía hipotecaria, como también, respecto de las cuotas que se paguen en cumplimiento de nuevas obligaciones con garantía hipotecaria contraídas para pagar créditos de igual naturaleza que fueron destinados a la adquisición de una vivienda acogida al beneficio tributario establecido por la Ley N° 19.622.

En otras palabras, deben cumplirse ciertos requerimientos mínimos para acogerse a este beneficio, los que se detallan a continuación:

Ser contribuyente del impuesto único de segunda categoría

Que exista un crédito hipotecario. La cuota deducible debe ser la que provenga del crédito con garantía hipotecaria, comprendiendo capital, intereses y comisiones

Que con dicho crédito se adquiera una (o más de una) vivienda nueva o haya sido contraído para pagar créditos de igual naturaleza que fueron destinados a la adquisición indicada.

Que las viviendas que se adquieran estén acogidas a las normas del DFL-2, de 1959.

Que se deje expresa constancia en la escritura pública respectiva (compraventa, mutuo, contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda, celebrado bajo las normas de la Ley N° 19.281, de 1993, según corresponda), que la persona se acoge a la franquicia, con leyenda de rigor.

Que el monto a rebajar en el período calendario correspondiente, no exceda el límite máximo hasta doce cuotas, tope que se podrá aumentar por las cuotas atrasadas que tenga el contribuyente con una antigüedad de hasta doce meses.

Luego, es necesario mencionar los límites máximos mencionados en el último punto de la sección anterior, los que están contenidos en el Artículo 2 de la ley 19.622 del 27 de julio de 1999

Los montos máximos del beneficio tributario por dividendos hipotecarios en la adquisición de viviendas acogidas al DFL-2 están dados de la siguiente manera:

Si las fechas de adquisición de viviendas acogidas al DFL-2 ocurrieron entre el 22 de junio y el 31 de diciembre de 1999, se tiene derecho a una deducción máxima de 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), multiplicadas por el número de meses a partir de la fecha antes indicada en que se pagaron una o más cuotas o aportes, según corresponda.

Si las fechas de adquisición de viviendas acogidas al DFL-2 ocurrieron entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2000, se tiene derecho a una deducción máxima de 6 UTM, multiplicadas por el número de meses en que se pagaron una o más cuotas o aportes, según corresponda.

Si las fechas de adquisición de viviendas acogidas al DFL-2 ocurrieron entre el 1 de octubre de 2000 y el 30 de junio de 2001, se tiene derecho a una deducción máxima de 3 UTM, multiplicadas por el número de meses en que se pagaron una o más cuotas o aportes, según corresponda.

Las limitaciones del monto máximo deducible en el beneficio tributario por Dividendos Hipotecarios por la adquisición de viviendas acogidas al DFL-2 con créditos hipotecarios, expresados en Unidades Tributarias Mensuales tienen las siguientes características:

Es un tope personal

Es una sola cuota decreciente en el tiempo

No puede acumularse por la misma operación

Si se trata de operaciones distintas, el máximo de cada una no puede ser más de 10 UTM, 6 UTM o 3 UTM, según el período que corresponda.

En cambio, si una persona tiene derecho a 10 UTM por una o más operaciones del mismo período (el primero), pero en ninguna de éstas separadamente supera el monto de 10 UTM, puede sumar las cuotas hasta dicho tope único.

Si una persona se acoge al máximo de 10 UTM y tiene nuevas operaciones en el segundo y tercer período, debe calcular primero que en ninguno de los tres períodos se exceda del tope, pues el exceso, en todo caso, se pierde. Una vez determinada la rebaja en forma independiente respecto de cada período, la suma de ellas en ningún caso podrá exceder de 10 UTM.

Si una persona se acoge al beneficio por primera vez en el segundo período, con un máximo de 6 UTM y tiene otra operación en el tercer período (con un máximo de 3 UTM), no puede superar en total el beneficio a que se acogió con el máximo de 6 UTM.

La fecha que determina el monto del beneficio tributario de los Dividendos Hipotecarios en la adquisición de viviendas acogidas al DFL-2 con créditos hipotecarios y la deducción de la base imponible del impuesto personal respectivo podrá hacerse efectiva a contar del 22 de junio de 1999, considerando las siguientes situaciones:

En el caso de la adquisición del bien raíz mediante un contrato de compraventa, el beneficio, regirá desde el mes en que se celebre el contrato que dé origen a la obligación con garantía hipotecaria;

Tratándose de la construcción, la fecha del contrato de mutuo para realizarla con garantía hipotecaria, determina el tope máximo expresado en UTM por cada mes en que se pague una cuota. Sin embargo, el derecho a efectuar la deducción por las cantidades pagadas, procederá desde que se cumplan los demás requisitos del artículo 1º de la ley, como ser, que se encuentre terminada y debidamente aprobada por la Municipalidad la recepción final de la vivienda acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959;

En las cooperativas de vivienda, la fecha en que se contrae la obligación hipotecaria para construir los inmuebles, fijará el tope máximo expresado en UTM que corresponda, respecto de los cooperados que tengan esta calidad a la fecha en que la cooperativa contrajo dicha obligación; pero el derecho a la deducción de los pagos efectuados por cada socio de la base imponible de sus impuestos personales, solo procederá desde la fecha en que dicho socio adquiera el bien raíz, acogido a las normas del DFL N° 2, de

1959, es decir, se haya perfeccionado legalmente la adjudicación o la compraventa respectiva, según corresponda. Ello por cuanto la ley supone como requisito básico para la procedencia del beneficio, que se adquiriera una vivienda y no meros derechos sobre ella; y

En el caso de los contribuyentes amparados por la ley N° 19.281, tanto la determinación del monto máximo del beneficio, como la aplicación de éste, procederá desde la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda DFL N° 2, nueva, respecto de los aportes que efectúen, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado.

Es importante mencionar que una persona natural acogida a la franquicia por crédito hipotecario de la Ley 19.622 (rebaja dividendos hipotecarios DFL-2) no puede acogerse al mismo tiempo a la franquicia del artículo 55 bis (intereses por dividendos hipotecarios) por el mismo crédito hipotecario, ya que los beneficios tributarios indicados anteriormente son excluyentes entre sí.

Cabe destacar además, que la rebaja por crédito hipotecario mencionado en los párrafos anteriores, ya casi no tiene vigencia en la actualidad, dado que estas garantías solo existieron para viviendas adquiridas antes del 30 de junio de 2001.

Ejemplo N°6

Doña Carmen Balboa, profesional Ingeniero Comercial Auditor, durante el 2006 ha percibido rentas afectas (sueldos y honorarios), actualizadas al 31 de diciembre de 2006 por el monto de \$32.465.680.

Entre enero y diciembre de 2006 registra dividendos hipotecarios pagados por la adquisición de una vivienda nueva, acogida a las normas del DFL-2, de 1959, que cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley N° 19.622, de 1999, y cuya obligación hipotecaria se contrajo en agosto de 1999, según escritura pública respectiva, actualizados por un total de \$3.526.680.

Límite de la rebaja por dividendos hipotecarios:

- * Número de meses de 2006 en que se pagaron dividendos: 12
- * Límite mensual de la rebaja (comprado entre el 22.06 y el 31.12. 1999): 10 UTM
- * Valor UTM a diciembre de 2006: \$ 31.575
- * Límite anual rebaja 12 meses x 10 UTM x 31.575: \$ 3.789.000

Desarrollo:

Rentas declaradas	\$ 32.465.680
Dividendos pagados con garantía hipotecaria	\$ 3.526.680
Base Imponible	\$28.939.000

CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

Incentivos al Ahorro (Art. 57 Bis)

Para este apartado es necesario dar una definición simple, de lo que se entiende por ahorro neto, ya sea positivo o negativo.

En esencia y siempre referido a las inversiones de las personas, se habla de un Ahorro Neto Positivo, cuando en un mismo año las inversiones son superiores a los rescates, o dicho en términos aun mas simples, las sumas que las personas depositan, son mayores que los montos girados. Por el contrario, si los giros, son mayores que los depósitos, se habla de Ahorro Neto Negativo.

Es importante subrayar que las inversiones y los rescates no se comparan en valores absolutos, sino que debe calcularse una proporción por los meses transcurridos desde la inversión o giro hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Una vez aplicada la proporción, los valores resultantes se comparan entre sí y se obtiene el ahorro neto definitivo, que puede ser positivo o negativo.

Ahora bien, en términos generales, los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, tendrán derecho a un "crédito" o rebaja contra el tributo mencionado, correspondiente al 15% del monto de este ahorro neto positivo realizado en determinados instrumentos financieros, claro que, bajo ciertos topes y requisitos que se mencionarán a más adelante.

Es necesario resaltar, que al momento de producirse un ahorro neto negativo, el contribuyente deberá devolver al fisco un 15% sobre el monto del ahorro neto determinado.

Tal vez el punto anterior convierta a esta franquicia en algo muy poco atractivo, Sin embargo, existe una situación especial que se activa después del cuarto año de obtener en forma consecutiva ahorros netos positivos y es por eso que se la reconoce como un incentivo al ahorro.

Si el inversionista logra mantener un ahorro neto positivo durante cuatro años, desde el quinto año en adelante podrá generar ahorros netos negativos anuales y devolverá al

fisco el 15% sólo por aquella parte de este ahorro neto negativo que exceda el valor de 10 U.T.A. al 31 de Diciembre del periodo respectivo. Por lo tanto, si los ahorros netos negativos anuales son menores a este monto, no existe la obligación de devolver al fisco cantidad alguna y los retiros se encontraran libres de tributo alguno.

Como se mencionó anteriormente, sólo algunos instrumentos o valores son susceptibles de acogerse al mecanismo de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, mas puntualmente se requiere que estos solo sean emitidos por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. En el caso de las compañías de seguros de vida se incluyen como instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo citado solo las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

Por otra parte, siempre es necesario, que los instrumentos o valores deben sean extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa. Y que al momento de realizar cada operación, el inversionista manifieste a la institución receptora su voluntad de acogerse al mecanismo establecido en el artículo 57 bis, que regula esta franquicia, debiendo esta dejar por escrito esta decisión en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada.

También es requisito que las instituciones receptoras extiendan un certificado, con la determinación de los Saldos de Ahorro Neto Positivo, en los mismos términos que las citadas instituciones proporcionan la información al SII mediante el Formulario 1888.

Con respecto a los límites o topes de esta franquicia, se entiende que la cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales.

Tres acápite importantes de mencionar antes determinar con el tema, son los siguientes, primero es necesario que todos los años se efectúen inversiones para mantener un ahorro neto positivo, dado que el crédito se genera sólo por cada periodo tributario.

Segundo, y no menos importante es reconocer que las ganancias que se obtengan por las inmersiones no sirven para generar ahorro neto positivo, ya que sólo se considera el capital invertido,

En tercer termino, si el 15% del ahorro neto positivo, resulta una cifra mayor que el impuesto por pagar, este da derecho a devolución en efectivo para el contribuyente.

EJEMPLO N°7

Antecedentes año comercial 2005, tributario 2006:

Contribuyente persona natural afecto al Impuesto Global Complementario sólo con inversiones durante 2005.

No registra información relacionada con Remanente de Ahorro Neto de ejercicios anteriores.

Inversión posterior 01/08/98 \$12.000.00

30% base imponible declarada por el contribuyente año tributario 2006 \$15.000.000

Límite 65 UTA al 31 de diciembre de 2005, \$24.625.380.

Desarrollo:

Determinación Saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio, según fecha en que se efectuaron las inversiones, según Certificado Institución Receptora,. \$12.000.000.

Determinación Saldo Ahorro Neto Positivo utilizable en el ejercicio:

b.1) Total Ahorro Neto Positivo del ejercicio \$ 12.000.000

b.2) Límite 30% base imponible global complementario \$ 15.000.000

65 UTA al 31 de diciembre de 2005 \$ 24.625.380

Cálculo del crédito tributario utilizable en ejercicio:

c.1) Saldo Ahorro Neto Positivo utilizable en ejercicio \$ 12.000.000

c.2) Tasa de 15% \$ 1.800.000

c.3) Total crédito \$ 1.800.000

TRIBUTACION

Los trabajadores dependientes tributan por la vía de la retención de impuestos de parte de su empleador y, por ello, no deben presentar declaración. Si estos contribuyentes obtienen ingresos constitutivos de rentas por ser propietarios de bienes raíces no agrícolas, siempre que el avalúo fiscal no exceda de 40 unidades tributarias anuales y de ser arrendados, no generan renta superior al 11% del avalúo fiscal; por concepto de intereses de bonos, debentures, depósitos y otros del dominio o posesión de cualquier capital mobiliario por un monto no superior a 2 U.T.A. o por retiros de cuentas de ahorro voluntario de las A.F.P. se les libera de presentar declaración en estos casos por encontrarse exentos en los límites ya dichos.

La ley agrega que las remuneraciones pagadas íntegramente con retraso, ellas se ubicarán en el o los períodos en que se devengaron y el impuesto se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.

En el caso de diferencia o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso, las diferencias o saldos se convertirán en unidades tributarias y se ubicarán en los períodos correspondientes, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos.

Los saldos de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades del mes de pago de la correspondiente remuneración.

Por su parte, las remuneraciones voluntarias que se paguen en relación a un determinado lapso, se entenderá que se han devengado uniformemente en dicho lapso, el que no podrá exceder de doce meses

RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO UNICO

El Impuesto Único al Trabajo grava las rentas que se cancelan en periodos habituales de pago, sin embargo, existen diversas rentas que se cancelan con retraso. Considerando esto, y que además, el tributo es mensual, debe tomarse en cuenta el efecto de la corrección monetaria, tanto en la consideración de su monto (según la tabla) como en la valorización de la renta afecta. Es por eso que es necesario realizar un ejercicio que considere esos factores

Los contribuyentes del artículo 42 numero 1, que hayan percibido ingresos de mas de un empleador, habilitado o pagador en forma simultánea, en un mismo mes, quincena, semana o día durante un ejercicio comercial, están obligados a efectuar esta reliquidación del impuesto.

Para estos efectos, los trabajadores, jubilados, montepiados o pensionados deben contar con el Formulario Número 6, en el que se les informa el monto de las rentas pagadas y el impuesto único retenido.

Mecánica para Reliquidar

La manera en que debe efectuarse este proceso, está establecido en el artículo 46 de la ley de Impuesto a la renta.

"Artículo 46º.- Tratándose de remuneraciones del número 1º del artículo 42 pagadas íntegramente con retraso, ellas se ubicarán en el o los períodos en que se devengaron y el impuesto se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.

En el caso de diferencia o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso, las diferencias o saldos se convertirán en unidades tributarias y se ubicarán en los períodos correspondientes, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos.

Los saldos de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades del mes de pago de la correspondiente remuneración.

Para los efectos del inciso anterior, las remuneraciones voluntarias que se paguen en relación a un determinado lapso, se entenderá que se han devengado uniformemente en dicho lapso, el que no podrá exceder de doce meses."

De esta forma, lo primero que se debe tener claro son las siguientes definiciones,

Mes de pago: Corresponde al mes en que se realiza la cancelación de la renta a reliquidar.

Mes de devengo: Corresponde al mes en que se devengó la renta que se está reliquidando.

UTM del mes de pago: Corresponde al valor de la UTM del mes de pago.

UTM del mes de devengo: Corresponde al valor de la UTM del mes de devengo.

De esta forma, la mecánica para realiza dicha reliquidación son los siguientes:

Primer paso. Dividir la renta a reliquidar por el valor de la UTM del mes de pago. El resultado de esta operación arrojará la cantidad expresada en esta unidad.

Segundo paso. Multiplicar el resultado del paso anterior, por el valor de la UTM del mes de devengo. Esto arroja una suma expresada en pesos del mes de devengo, reflejando el efecto de la inflación en esta cantidad.

Tercer paso. Con las rentas expresadas en pesos, se adicionan a la base imponible del mes de devengo. Esto provoca que la nueva base imponible sea mas alta que la anterior.

Cuarto paso. Determinar el impuesto Único al Trabajo sobre la nueva base imponible (la que incluye la remuneración adicional).

Quinto paso. El impuesto determinado según el paso anterior, es comparado con el tributo que se determinó con la base imponible primitiva, la cual, obviamente arrojó una retención de menor cuantía.

Sexto paso. La diferencia de los impuestos comparados, representa la diferencia en la carga impositiva que es menester cancelar. Sin embargo, se ha determinado "en el pasado", inflacionariamente hablando. Es por eso que es necesario actualizarla,

procedimiento que se hace, dividiendo la diferencia en pesos por el valor de la UTM del mes de devengo. El resultado de este ejercicio es un monto en esa unidad.

Séptimo paso. Se debe valorizar en pesos del mes de pago. Para ello, se multiplica la unidad en UTM que se determinó en el paso anterior por el valor de la UTM del mes de pago.

Octavo paso. Con la conversión en pesos del paso anterior, se obtiene el valor que será necesario cancelar en el mes de pago, como un mayor impuesto de retención que será cancelado a través del formulario N°29

En el siguiente ejercicio se desarrolla el procedimiento matemático, buscando una mejor explicación del tema:

Modalidad de calculo de Rentas Accesorias

EJEMPLO N° 8

En diciembre de 2006, el señor Marcelo Díaz recibió la gratificación del segundo semestre del año en curso. El monto de esta equivale a \$1.500.000.

Se aplicara el impuesto al mes de noviembre, considerando un sueldo normal tributable de \$1.000.000

Primer paso:

$$\frac{\$ 1.500.000}{\$ 32.206} = \$ 46,5752$$

Sin embargo, la gratificación recibida corresponde al segundo semestre, luego la suma obtenida debe ser dividida por seis, para alcanzar el total mensual, esto es:

$$\frac{\$ 46,5752}{6} = \text{U.T.M. } \$ 7,7625$$

Segundo paso:

$$\text{U.T.M. } \$ 7,7625 \times \$ 32.303 = \$ 250.671$$

Tercer Paso:

Renta Primitiva	\$ 1.000.000
Renta Accesoría	+ \$ 250.671
Nueva Renta	<hr/> \$ 1.250.671

Cuarto paso:

El monto obtenido se lleva a la tabla de impuesto de periodo Mensual, que se muestra a continuación, correspondiente a diciembre de 2006

TABLAS DE CALCULO DEL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL
COMPLEMENTARIO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006

PERIODOS	MONTO DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR	TASA DE IMPUESTO
	DESDE	HASTA			
MENSUAL	.-	436.090,50	0	0	Exento
	436.090,51	969.090,00	0,05	21.804,53	3%
	969.090,01	1.615.150,00	0,1	70.259,03	6%
	1.615.150,01	2.261.210,00	0,15	151.016,53	8%
	2.261.210,01	2.907.270,00	0,25	377.137,53	12%
	2.907.270,01	3.876.360,00	0,32	580.646,43	17%
	3.876.360,01	4.845.450,00	0,37	774.464,43	21%
	4.845.450,01	Y MAS	0,4	919.827,93	Más de 21%

Según esta información, el monto queda contenido en el tercer tramo, cuyo factor corresponde a 0,1 y el descuento que se aplica es de \$ 70.259,03

$$\$ 1.250.671 \times 0,1 = \$ 125.067 \quad -- \quad \$ 70.259,03 = \$ 54.808,07$$

Quinto paso.

El nuevo impuesto es comparado con el impuesto original, es decir, sobre la base primitiva.

$$\$ 1.000.000 \times 0,1 = \$ 100.000 \quad -- \quad \$ 70.259,03 = \$ 29.740,97$$

Impuesto Único de Segunda Categoría

\$ 54.808,07

- \$ 29.740,97

\$ 25.067,10

Sexto paso:

\$ 25.067,10

\$ 32.206 = U.T.M.\$ 0,78

Séptimo paso:

$$\text{U.T.M.} \$ 0,78 \times \$ 32.206 = \$ 25.121$$

El impuesto a retener será de \$ 25.121, esto implica que el señor Díaz, recibirá \$1.474.879 en vez de \$1.500.000 de gratificación.

EJEMPLO N° 9.-

Reliquidación requerida al existir dos o más empleadores

La señorita Maria Elena Sabaleta percibe un sueldo mensual de \$800.000, en virtud de su contrato con la empresa Papeles de Chile S.A. Además de ello en el mes de Septiembre don Andrés Soto le canceló otro salario por la suma de \$ 700.000, por el cargo de asistente de auditor.

Ambos empleadores, efectuaron la retención legal correspondiente, las que ascendieron a \$18.195 y \$13.195, respectivamente.

$$\begin{array}{rclclcl} & & & \$ & & \$ \\ \$ 800.000 & \times & 0,05 & = & \$ 40.000 & - & 21.804,53 & = & 18.195 \\ \\ \$ & & & & \$ & & \$ \\ 700.000 & \times & 0,05 & = & \$ 35.000 & - & 21.804,53 & = & 13.195 \end{array}$$

El problema radica en que la señorita Sabaleta percibió dos sueldos en el mismo periodo mensual de septiembre. Por lo tanto debe efectuar una reliquidación de su impuesto único.

Dado que si se suman ambos montos, este total cambiaría de tramo en la tabla, ahora le corresponde un factor de 0,1 y un descuento de \$ 70.259,03

$$\begin{array}{rclclcl} & & & \$ & & \$ \\ \$ 1.500.000 & \times & 0,1 & = & 150.000 & - & 70.259,03 & = & 79.741 \end{array}$$

El impuesto retenido en septiembre alcanza un total de:

\$ 18.195

+ \$ 13.195

\$ 31.391

Si a este total se le compara con los \$79.741, da como resultado una diferencia de \$48.350, correspondientes al impuesto por pagar.

Este monto debe ser corregido de acuerdo a las normas del artículo 72 de la ley de la renta, segundo párrafo, el que establece que:

“se pagaran reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el ultimo día del mes anterior al cierre del ejercicio o año respectivo y el ultimo día del mes anterior a aquel en que legalmente deban pagarse”

Por ultimo, es importante destacar que con el ánimo evidente de evitar complicaciones, el Servicio de Impuestos Internos publica cada mes una circular con las tablas convertidas a pesos, amén del hecho que establece los parámetros para remuneraciones diarias, quincenales y mensuales.

PERIODOS	MONTO DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR	TASA DE IMPUESTO
	DESDE	HASTA			
MENSUAL	.-.	436.090,50	0	0	Exento
	436.090,51	969.090,00	0,05	21.804,53	3%
	969.090,01	1.615.150,00	0,1	70.259,03	6%
	1.615.150,01	2.261.210,00	0,15	151.016,53	8%
	2.261.210,01	2.907.270,00	0,25	377.137,53	12%

Impuesto Único de Segunda Categoría

	2.907.270,01	3.876.360,00	0,32	580.646,43	17%
	3.876.360,01	4.845.450,00	0,37	774.464,43	21%
	4.845.450,01	Y MAS	0,4	919.827,93	Más de 21%

EJEMPLO N°10.

Declaración en el Formulario 22

RENTA ANUAL ACTUALIZADA	[Inferior a 90 UTA (valor límite 90 UTA= 31.740.120)]	=	\$ 28.000.000
INTERESES PAGADOS	Intereses pagados superiores al límite (valor límite 8 UTA \$2.821.344)	=	\$ 3.200.000
LÍNEA F22	CÓDIGO F22	DESCRIPCIÓN	VALOR (\$)
9	161	Rentas del Art. 42 N°1	28.000.000
13	158	Sub Total	28.000.000
15	750	Intereses pagados por crédito con garantía hipotecaria (Art. 55 bis)	2.821.344
15	751	Monto máximo a rebajar	2.821.344
17	170	Base Imponible de Global Complementario	25.178.656
18	157	Impuesto Global Complementario	2.177.265
29	162	Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría	2.895.000
32	304	Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal	-717.735
51	119	Remanente de Impuesto por Art. 55 Bis	717.735
51	757	Total remanente	-717.735

Impuesto Único de Segunda Categoría

53	305	Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta	-717.735
54	85	Saldo a favor	717.735
56	87	Monto Devolución Solicitada	717.735

NOTA: Para el caso de un contribuyente sin derecho al beneficio de los intereses del Art. 55 bis, no está obligado a presentar el formulario 22 para declarar sus rentas provenientes del artículo 42 N° 1, sueldos, pensiones.

CAPITULO II RENTAS DEL ARTICULO 42 N°2

Profesionales Independientes

Antes de dar una definición concreta de cada uno, es necesario hacer notar que el vocablo “profesional”, para la citada ley, se refiere a cualquier persona que este en posesión de un título o posea las características necesarias para ejercer sus labores, según las normas de cada profesión.

Para quedar clasificado en el artículo 42 N° 2 de la LIR, es condición necesaria, que el contribuyente desarrolle sus funciones en forma personal e independiente, en otras palabras, que ejerza sus funciones, sin que exista una relación de subordinación o dependencia. De no cumplirse lo anterior, sería calificado como trabajador dependiente, y por lo tanto, quedaría sujeto a las normas del artículo 42 N°1 y por ende tributaria con el impuesto Único de Segunda Categoría.

Cabe hacer notar, es que estos ingresos, para ser considerados “Rentas del Trabajo” deben provenir principalmente de esfuerzo físico o intelectual, primando este último, por sobre el uso del capital, a su vez, para calcular esta relación, se den excluir todos aquellos artículos necesarios para producir la renta, como por ejemplo, instalaciones, maquinarias, muebles y útiles.

Otro punto importante dentro de esta categoría, es la posibilidad que tiene un contribuyente de contratar a otra persona, incluso otro profesional, para que lo asista en el desarrollo de sus labores, siempre y cuando, éste subordinado, realice las mismas labores que ejerce el profesional independiente, dado que si contrata a alguna persona para desarrollar otras funciones que no sean de su giro, lo convertiría inmediatamente en intermediario o empresario, pasando a formar parte de los contribuyentes de la Primera Categoría.

A su vez, si el profesional independiente, realiza actos de comercio, es decir compra algún producto, con el ánimo de venderlo, esto también lo transforma en contribuyente de la Primera Categoría.

A modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes profesiones, como contribuyentes del impuesto de Segunda categoría:

Abogados, agrónomos, arquitectos, arsenaleros, contadores, constructores, dentistas, enfermeras, kinesiólogos, matronas, médicos, dibujantes técnicos, oculistas, practicantes, psicólogos, mecánicos dentales, prácticos agrícolas, periodistas, profesores, profesionales del ramo de la peluquería, podólogos, técnicos laborantes, técnicos profesionales no universitarios, asistentes sociales, etc.

En el grupo de ejemplos anteriores, se menciona la profesión "Medico", sobre esta ocupación en particular es conveniente profundizar, debido a que la legislación también permite a estos profesionales instalar su propio laboratorio de toma de exámenes clínicos, y siempre y cuando este atendido solo por el, no es reconocido como acto de comercio, y por tanto permanece en la Segunda Categoría, a su vez, también esta facultado para contratar personal, como secretarias, asistentes de tareas relacionadas y servicios menores, incluso esta facultado para contratar a otros profesionales, sin dejar de pertenecer a la segunda categoría.

Sociedades de profesionales

Tal como se infiere del último párrafo de la sección anterior, las sociedades de profesionales también se encuentran definidas bajo las actividades pertenecientes al artículo 42 N°2 de segunda categoría, salvo que estas deben cumplir con ciertos requisitos mínimos, para no dejar esta categoría y por ende, convertirse en contribuyentes de la primera categoría.

El primer requisito y quizás el fundamental, es que las sociedades de personas se dediquen única y exclusivamente a prestar servicios o asesorías que tengan que ver con la profesión de sus integrantes.

También tienen la capacidad de contratar a otras “personas” para que colaboren y las asistan en el desarrollo de su actividad. Luego, hay que precisar el término “persona”, definición que en el código civil, en su artículo 54, Libro Primero, aparece como

“Las personas son naturales o jurídicas.”

Esto implica, que las sociedades de profesionales, pueden contratar a otras personas jurídicas, sin perder la calidad de contribuyentes de la segunda categoría, siempre y cuando estas pertenezcan al giro de la actividad de la sociedad y las ayuden a realizar las labores propias de la profesión.

La pregunta que aparece, es que pasa si la sociedad de profesionales, contratase a una sociedad anónima, que tiene personalidad jurídica, la respuesta se basa en la definición de Sociedad Anónima, ya que estas se reconocen como una sociedad de Capital, por ende transformaría inmediatamente a la sociedad de personas, en contribuyentes de la primera categoría.

Tomando en cuenta lo anterior, se hace necesario profundizar el tema y dejar claramente expresado, en que casos las rentas obtenidas por sociedades de profesionales, no se clasifican como rentas pertenecientes a la segunda categoría.

Situaciones en que la sociedad de profesionales deja de pertenecer a la segunda categoría del artículo 42 N°2

La primera situación se refiere a que la sociedad deja de pertenecer a la segunda categoría si una parte o todo su capital, esta destinado a actividades que no sean las de prestar servicios o asesorías profesionales.

Además, cuando uno o más socios, ya sea persona natural o jurídica aporte sólo capital, esto es, no colabore con las actividades de prestar servicios o asesoría propias del giro de la sociedad.

Quedan fuera de esta categoría, por definición, las sociedades anónimas y las sociedades de profesionales que contraten a otra sociedad anónima. Por las razones expuestas en la sección anterior

Otra excepción explicitada en la Ley de la Renta, en su artículo 20, párrafo final, aunque correspondan a actividades netamente rentísticas, correspondientes a:

Las rentas de sociedades de profesionales que exploten establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos, ni de las que desarrollen actividades del Artículo 20.

Luego, es pertinente mencionar que las rentas pertenecientes al artículo 20, están afectas con un impuesto del 17%, imputable a los impuestos global complementario y adicional, según corresponda.

Personas Que Desarrollen Actividades Lucrativas

Según el inciso segundo del número 2 del artículo 42 de la ley de impuesto a la renta se define ocupación lucrativa como:

“la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.”

De lo anterior se desprenden ciertos requisitos copulativos, de tal manera que de no cumplirse con alguno de ellos, las personas dejarían de ser contribuyentes de esta categoría.

Por ejemplo, quedan inmediatamente excluidas de este régimen las personas jurídicas, las sociedades de hecho o comunidades cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o disolución de la sociedad conyugal.

Que la actividad sea ejercida en forma independiente implica que no debe existir subordinación al realizar las tareas, ya que según como se mencionó anteriormente, esta característica, haría pertenecer al contribuyente al régimen de impuesto único de segunda categoría, descrito en el número 1 del artículo 42.

Se insiste en el punto que el trabajo o actividad realizada debe ser desarrollado en forma personal por el contribuyente, y de ser asistido en la labor, esta ayuda debe ser absolutamente secundaria, por tanto, si la actividad la realizan otras personas, y no existe intervención personal del contribuyente, inmediatamente deja de calificarse dentro de “ocupación lucrativa”. Además, se menciona que es requisito fundamental el que prime el esfuerzo manual o intelectual, basado en el conocimiento de una ciencia, arte u oficio que domine el propio contribuyente, luego, si este último emplea a otras personas para desarrollar la actividad y este actúa como intermediario, sin ejercer propiamente la labor, inmediatamente queda fuera de la categoría y pasa a ser contribuyente de la primera como actividad empresarial.

Ejemplos:

Agentes concesionarios de instituciones hípcas

Agentes de seguros

Fotógrafos ambulantes o callejeros

Estudios Fotográficos, que no realicen actos de comercio

Comisionistas....

Preparadores de caballos

Artistas en general, como escultores, pintores, actores, bailarines, cantantes, músicos, etc.

Escritores, poetas, libretistas, guionistas, publicistas, coreógrafos, directores artísticos.

Paisajistas, decoradores de interiores, jardineros.

Locutores, radiocontroladores, animadores,

Trabajadores manuales que no posean un título profesional específico como; Gasfiteros, electricistas, etc.

Guías de turismo, modelos

Quirománticas, adivinas.

Deportistas, jinetes, etc

Profesores de baile, de artes marciales, de conducción de vehículos, etc.

Es importante subrayar, con respecto a los ejemplos anteriormente mencionados, que estas actividades deben ser desarrolladas sin que exista un vínculo o subordinación con terceros, ya que de ser así, se convierten inmediatamente en rentas del impuesto único de segunda categoría, del artículo 42 número 1.

Auxiliares de la administración de justicia

Los auxiliares en la administración de justicia son todas aquellas personas que se encuentran bajo la inmediata dependencia del secretario u oficial, según sea el caso, y sin perjuicio de las facultades del titular del órgano en que presten sus servicios, y que desarrollen las siguientes funciones:

Colaboración en el desarrollo general de la tramitación procesal, mediante las transcripción de textos por procedimientos mecánicos, mecanográficos u otros análogos.

Registro de documentos.

Tareas ejecutivas no resolutorias.

Actos de comunicación.

(Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, Reglamento Orgánico de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Título II).

Otro requisito que obligatoriamente deben cumplir estas personas es que ostenten un título de graduado escolar o equivalente. (Ley Orgánica del Poder Judicial. 6/1985, art.490).

Son auxiliares en la administración de justicia, personas como notarios, conservadores de bienes raíces, depositarios, interventores, peritos judiciales, procuradores del número, receptores, archiveros judiciales etc.

Los procuradores del número, son oficiales de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes, bajo las reglas del mandato del Código Civil. Además de dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, o sobre las providencias y resoluciones que en ellos se libren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos, y servir gratuitamente a los pobres con arreglo a lo dispuesto por el artículo 595 del Código Procedimiento Civil.

El receptor judicial es un ministro de fe pública encargado de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.

Deben recibir, además, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones.

El receptor está al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras del territorio jurisdiccional al que este adscrito. Sólo puede ejercer su función en el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también podrán practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones.

Archivero Judicial, le corresponde guardar los expedientes tramitados en los Juzgados del territorio jurisdiccional, generalmente una comuna.

Las rentas que perciben estos contribuyentes corresponden a las sumas de dinero percibidas del público que atienden y que, por lo demás, están prefijados por la ley.

Corredores que no empleen capital

Un corredor es una persona que se dedica básicamente a poner en contacto a las partes, para que estas lleguen a un acuerdo o celebren un contrato. Los corredores, por lo tanto no celebran contratos, sino que actúan como intermediarios entre las partes.

Tal vez los tipos de corredores mas conocidos sean:

De bolsa; Es la persona legalmente autorizada para realizar las transacciones de compra y venta de valores que se realizan en la rueda de Bolsa

Inmobiliario: Un intermediario que pone en contacto a las partes interesadas y las asiste en las transacciones de bienes inmuebles.

De Comercio: Es la persona dedicada a hacer de mediador cualificado y fedatario público en aquellos lugares donde no existe bolsa de valores. Son agentes de comercio colegiados.

Además, como es natural, estos corredores, prestan sus servicios a cambio de una comisión, que generalmente corresponde a un porcentaje de los montos que intervengan en los acuerdos de las partes participantes, conformando de esta forma la renta que será gravada con el impuesto.

Cabe mencionar, asimismo, que deben cumplirse ciertos requisitos, para que esta actividad, pertenezca a esta categoría, y estos son:

Ser persona natural

Los corredores no deben emplear capital para efectuar las operaciones de corretaje, sin embargo, y siguiendo la filosofía de esta ley, no se consideran capital, las instalaciones y útiles de oficina que utilicen para desarrollar sus labores.

Las operaciones deben ser realizadas personalmente por el corredor, sin que exista la participación de terceros que lo asistan, salvo, claro está, la realización de trabajos notoriamente secundarios, como secretarías o mensajeros.

DETERMINACIÓN DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE.

Profesionales independientes, personas que desarrollen actividades lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores.

La norma general para determinar la base imponible o renta líquida imponible, de los contribuyentes del artículo 42 número 2, consiste en considerar los ingresos brutos anuales (honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que se desarrolle) percibidos mensualmente durante el año anterior reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor al 31 de Diciembre de cada año, sin descontar, en los casos que así haya ocurrido, el 10% retenido por entidades pagadoras de tales ingresos.

A lo anterior se agregan dos modalidades o alternativas:

- a) Deducir de los ingresos brutos los gastos necesarios para producirlos, que hayan sido efectivamente pagados durante el ejercicio comercial, que se disponga de documentación fehaciente en la que puedan ser comprobados y reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor al 31 de Diciembre de cada año.
- b) Deducir de los ingresos brutos una suma equivalente al 30% de dichos ingresos, siempre y cuando esta suma no sobrepase las 15 UTA. Lo anterior por tanto es reconocido como gasto presunto, y se calcula una vez que los ingresos han sido actualizados por la variación del IPC.

Determinación del monto de los ingresos brutos anuales

Los ingresos brutos de los contribuyentes a los que se refiere éste capítulo están constituidos por el total de las ingresos que éstos perciban en retribución por los servicios personales que presten con carácter de trabajadores independientes. Ahora bien, en el caso de profesionales, dichos estipendios son conocidos como honorarios, al igual que para personas que desarrollan quehaceres lucrativos. En relación a éste último caso, también se les puede denominar comisión o cualquier otro nombre, sin que ello frene su calificación como ingreso bruto de segunda categoría.

Cuando nos referimos a los auxiliares de la administración de justicia, por ejemplo, procuradores del número, archiveros judiciales, receptores, notarios, etc., sus ingresos brutos están conformados por la suma de dinero que perciban del público, los cuales por cierto están previamente fijados por ley.

Dentro de los que no se incluyen como ingresos brutos de los contribuyentes de Segunda Categoría podemos mencionar aquellas sumas de dinero recibidas de sus clientes con el fin de cubrir el financiamiento de determinados gastos que se efectuarán por cuenta de éstos y que estén sujetas a la correspondiente rendición de cuentas. Por otro lado, otras sumas que no constituyen ingresos brutos, son aquellos recibidos de los clientes en calidad de reembolso de gastos efectuados por cuenta de éstos, siempre y cuando tales pagos y reembolsos se comprueben en base a una fehaciente documentación y puedan individualizarse en forma detallada y no de forma global o estimativa.

Cuando nos enfocamos específicamente en la determinación de la Renta Líquida Imponible, sólo se deben considerar los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio anual correspondiente.

Al señalar renta percibida damos por entendido a aquella suma que ha ingresado en forma material al patrimonio de la persona, siendo poco relevante si ésta se ha devengado o no con anterioridad o si se devenga en el instante mismo de su recepción. La mencionada apreciación puede materializarse por cualquiera de las siguientes formas:

Pago efectivo.

Abono en cuenta, lo cual se observa cuando en la contabilidad del deudor se registra dicho abono en la cuenta corriente del acreedor de la renta.

Puesta a disposición del interesado, esto es, cuando el deudor se encuentra en condiciones de pagar la renta y así lo da a conocer al beneficiario. Se da por cumplido el hecho si el deudor avisa al acreedor que la respectiva renta se encuentra a su disposición o ha sido depositada en alguna entidad bancaria a su nombre o si pide instrucciones al acreedor en relación a lo que debe hacer con la renta.

Extinción de la obligación por alguna particularidad distinta al pago, tal es el caso de la condonación, compensación, confusión, prescripción, y otros hechos que se encuentren contemplados en el Código Civil.

De lo mencionado anteriormente se rescata que la percepción de un honorario en forma anticipada a la prestación del servicio mismo, genera la obligación de que esto sea considerado como un ingreso bruto del periodo en el cual se percibió, con la excepción de que se trate de una operación con un amplio desarrollo la cual se debe encontrar claramente reglamentada por el artículo 15 de la ley de Impuesto a la Renta además de pronunciarse al Director Regional respectivo.

El sólo hecho de presentar en cobro un honorario por medio de una boleta, no da paso a considerar esa obligación como ingreso bruto, sino mas bien diferirla al momento del pago en sí.

Deducción de Gastos Efectivos

Como se mencionó anteriormente, los gastos aceptados que pueden ser deducidos de la base imponible de los contribuyentes del artículo 42 n² deben cumplir con ciertas condiciones para ser aceptados, sin embargo es necesario analizar individualmente, cada uno de ellos, para establecer más claridad al respecto

Intereses

Se aceptan como gasto, los intereses siempre que estos tengan que ver directamente con la adquisición de bienes que el contribuyente usa para producir la renta de su actividad.

Por ello se rechazan todos aquellos que no se empleen con este fin, como por ejemplo, moras por desfinanciamiento ajeno a la actividad.

Impuesto y contribuciones

Al igual que el punto anterior, se aceptan como gasto los impuestos establecidos por leyes chilenas, siempre y cuando se relacionen con el giro o actividad propia del contribuyente, y sean de cargo de él personalmente. Ejemplo de ello son el Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE), el Impuesto al Valor Agregado (IVA) soportado en las adquisiciones y servicios que no sean parte del activo inmovilizado, etc.

Se rechazan las contribuciones de bienes raíces, aun cuando pertenezcan al bien raíz donde se desarrolla la actividad, los impuestos de la ley de la renta, etc.

Remuneraciones pagadas al personal

Con respecto a este punto, es necesario que el personal este contratado y que colabore en el reempeño de la profesión o actividad lucrativa del contribuyente.

Se excluye, por supuesto la remuneración que perciba el mismo contribuyente, por razones lógicas.

Cursos de Capacitación y perfeccionamiento

Los gastos aceptados por este concepto, corresponden a aquellas sumas desembolsadas en aquellos cursos relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación

lucrativa, tendientes a una especialización y por tanto, que produzcan un aumento en la rentabilidad de la actividad.

Es necesario, además que estos gastos sean demostrados con documentación concreta, que pruebe tanto el costo de los cursos, como la asistencia a ellos, por parte del contribuyente.

Viajes de estudio, congresos profesionales, torneos científicos u otros similares, realizados en el extranjero.

Siguiendo con el espíritu de la Ley, los montos desembolsados por estos conceptos, deben estar relacionados con la actividad de l contribuyente, y propender a un aumento en los ingresos de su actividad. Además de estar debidamente documentados y justificados.

Lo interesante es que los montos que el contribuyente use para costear los viajes; pasajes, estadía, impuestos de embarque, compra de divisas, etc. más que un gasto, son considerados como una inversión, que será capitalizada por el contribuyente en pro de un mejor desempeño en su labor.

Por otro lado, también se reconoce en este plano, que cualquier viaje al extranjero implica sumas bastante elevadas, por lo que se ha dispuesto que el gasto, a pesar de ser aceptado para su deducción de la base imponible, no pueda asignarse a un solo periodo tributario, existiendo la obligación de prorrogarse o distribuirse, en por lo menos tres ejercicios.

Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas u otras que agrupen a profesionales.

Siguiendo con el requisito mínimo, se exige que estas cuotas, sean pagadas a aquellas instituciones que estén directamente relacionadas con la actividad profesional

Adquisición de libros, revistas u otro material de consulta

Al igual que el punto anterior, se exige que los desembolsos incurridos en la adquisición o suscripción de libros, revistas, informativos y demás material de consulta y de trabajo, este relacionado directamente con la actividad profesional o la actividad lucrativa.

Arriendos en general

Es gasto aceptado el monto que el contribuyente pague efectivamente en el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desarrollo de la actividad lucrativa, incluso de los bienes raíces que se utilicen con este fin, pero estos últimos, solo en la proporción que el lugar sea ocupado por el contribuyente para realizar sus labores, es decir, en caso que el lugar sea usado también como casa habitación de la persona, el gasto debe ser proporcional a los metros cuadrados usados para desarrollar la actividad lucrativa.

Gastos de tipo general

Son aceptados aquellos montos pagados que se relacionen efectivamente con la actividad lucrativa o profesional, específicamente a aquellos relacionados con el local, donde se desarrolla la actividad, como por ejemplo, electricidad, agua, calefacción, útiles de aseo, reparaciones, etc.

Gastos de mantención de vehículos motorizados

Son aceptadas como gasto las sumas desembolsadas por concepto de bencina, lubricantes, aceite, engrase, reparaciones y otros relacionados con el uso de vehículos motorizados, siempre que no se trate de automóviles, station wagons y similares.

Además se debe tomar en cuenta que los gastos aceptados por este concepto, deben ser una proporción razonable, que sea atribuible al consumo o desgaste, que dichos vehículos presentarían al ser utilizados en la profesión o actividad lucrativa.

Cotizaciones Previsionales obligatorias y/o voluntarias

El gasto aceptado por este concepto, en este caso estará normado por los artículos 90 y 92 del DL 3500 de 1980, en el que en resumen se señala que la renta imponible para fines previsionales no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior a 60 unidades de fomento. Además el monto máximo a ser aceptado como gasto es 4,2 unidades de Fomento.

Perdidas de arrastre

Si bien estas no representan un desembolso de efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos.

Depreciación del Activo Físico inmovilizado

Se excluyen de este punto, los bienes exceptuados expresamente por la ley, como automóviles, stations wagons y similares, resaltando que al igual que el punto anterior, tampoco representan un desembolso efectivo de dinero, se incluyen dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos.

Ahorro previsional voluntario. Aplicación del beneficio para los trabajadores independientes

El inciso tercero del Art. 50 de la LIR dispone que estos contribuyentes, que sean personas naturales, tienen derecho a deducir de sus rentas de la segunda categoría afectas al impuesto global complementario los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias siempre que concurren las condiciones y requisitos establecidos en el citado Art. 42 bis. Este beneficio puede ser impetrado tanto por contribuyentes que lleven gastos efectivos como aquellos que se acojan a gastos presuntos

Ahora bien, el monto máximo que estos contribuyentes pueden rebajar de sus rentas será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 UF según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo

La cantidad susceptible de deducirse de los ingresos brutos anuales provenientes del ejercicio de su profesión u ocupación –sea que rebajen de dichos ingresos los gastos efectivos o los gastos presuntos --no puede exceder al equivalente de 600 UF al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo

Ejemplo N° 11

Don Pedro Domínguez pagó a su AFP como trabajador independiente durante el año calendario 2006 la cantidad de 50 UF

Esto implica que la cantidad máxima a deducir por concepto de APV es de 50UF multiplicado por 8.33

$$\text{U.F. } 50 \times 8,33 = \text{U.F. } 416,5$$

Se sabe además que el tope anual es de U.F. 600, para calcular el máximo. En este caso, el contribuyente cumple con ese requisito.

Pero suponiendo que el monto depositado en APV sea igual a la suma de UF 480, se producirá un exceso, luego aunque se destinen las UF 480 íntegramente a APV, el señor Domínguez tendrá derecho a rebajar solamente UF 416,5 de su base imponible.

EJEMPLO N° 12

Rentas percibidas del artículo 42 N° 2 (Honorarios)

RENTA ANUAL ACTUALIZADA		[Inferior a 90 UTA (valor límite 90 UTA= \$31.740.120)] =	\$ 8.288.350
INTERESES PAGADOS		[Intereses Pagados inferiores al límite (valor límite 8 UTA= \$2.821.344)]	\$ 1.950.217
LÍNEA F22	CÓDIGO F22	DESCRIPCIÓN	VALOR (\$)
6	110	Rentas percibidas del Art. 42 N°2 (Honorarios) (Rebajados 30% gastos presuntos)	8.288.350
13	158	Sub total	8.288.350
15	750	Intereses pagados por crédito con garantía hipotecaria (Art. 55 bis)	1.950.217
15	751	Monto máximo a rebajar	1.950.217
17	170	Base Imponible de Global Complementario	6.338.133
18	157	Impuesto Global Complementario	78.856
32	304	Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal	78.856
33	31	Total Impuesto	78.856
49	198-611	Retenciones por Rentas declaradas en línea 6	1.184.050
53	305	Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta	-1.105.194
54	85	Saldo a favor	1.115.194

Impuesto de Segunda Categoría

56	87	Monto Devolución Solicitada	1.105.194
Nota: Para el caso de un contribuyente sin beneficio del Art. 55 bis la devolución solicitada disminuye a:			1.007.684
		Diferencia	97.510

EJEMPLO N°13

Rentas del artículo 42 N° 1 (Sueldos, pensiones, etc.) y 42 N°2 (Honorarios)

RENDA ACTUALIZADA	ANUAL [Superior a 90 UTA (valor límite 90 UTA= \$31.740.120)] =		\$ 37.258.000
INTERESES PAGADOS	[Intereses Pagados Superiores al límite (valor límite 8 UTA= \$2.821.344)]		\$ 5.800.324
LÍNEA F22	CÓDIGO F22	DESCRIPCIÓN	VALOR (\$)
6	110	Rentas percibidas del Art. 42 N°2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores) (Rebajados 30% gastos presuntos)	700.000
9	161	Rentas del Art. 42 N°1	36.558.000
13	158	Sub Total	37.258.000
15	750	Intereses pagados por crédito con garantía hipotecaria (Art. 55 bis)	2.066.634
15	751	Monto máximo a rebajar	2.066.634
17	170	Base Imponible de Global	35.191.366

Impuesto de Segunda Categoría

		Complementario	
18	157	Impuesto Global Complementario	4.956.542
29	162	Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría	5.800.000
32	304	Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal	-843.458
49	198-611	Retenciones por Rentas declaradas en línea 6	-100.000
51	119	Remanente de Impuesto por Art. 55 Bis	-843.458

51	757	Total remanente	-843.458
		Resultado	
		Liquidación	
		Anual Impuesto	
53	305	Renta	-943.458
54	85	Saldo a favor	943.458
		Monto	
		Devolución	
56	87	Solicitada	943.458

CASO DE CONTRIBUYENTE SIN BENEFICIO TRIBUTARIO ART. 55 BIS			
LÍNEA F22	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR (\$)
6	110	Rentas percibidas del Art. 42 N°2 (Honorarios)	700.000
9	161	Rentas del Art. 42 N°1	36.558.000
13	158	Sub Total	37.258.000
17	170	Base Imponible de Global Complementario	37.258.000
18	157	Impuesto Global complementario	5.638.531
29	162	Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría	5.800.000
32	304	Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal	-161.469
49	198-611	Retenciones por Rentas declaradas en línea 6	-100.000
53	305	Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta	-100.000

Impuesto de Segunda Categoría

54	85	Saldo a favor	100.000
		Monto Devolución	
56	87	Solicitada	100.000

TRIBUTACIÓN DE LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Los directores o consejeros de empresas se ven afectos a un régimen tributario bastante simple. Si la persona presenta domicilio o residencia en el territorio chileno, entonces sus participaciones o asignaciones percibidas de las sociedades anónimas quedan afectas al Impuesto Global Complementario. Sin embargo, se aplicará el Impuesto Adicional con tasa de un 35% en aquellos casos en que el individuo se encuentre domiciliado o sea residente en el extranjero.

Ahora bien, a los directores les corresponde todos los años declarar sus rentas en el mes de Abril, las cuales deben ser reajustadas según la variación del IPC, sin deducción de ninguna especie, debido a que la norma no contempla ninguna rebaja por concepto de gastos efectivos o presuntos.

Se debe considerar que las sociedades anónimas que pagan dichas rentas a directores o consejeros tienen la obligación de retener, según lo establecido en la Ley de la Renta y según sea el caso, el domicilio o residencia de sus directores o consejeros. De modo que si es Chile el lugar donde se encuentra ubicado el domicilio o residencia de los directores o consejeros, la retención del impuesto será con tasa provisional del 10%. Por otro lado, si su domicilio o residencia se encuentra ubicada en el extranjero, entonces la tasa de retención provisional del Impuesto Adicional a aplicar es de un 20%. Los formularios necesarios para poder pagar ésta retención, son los siguientes:

Formulario 50 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo, línea 35, códigos 272 y 273.

Se informa anualmente por la empresa retenedora al SII en la Declaración Jurada contenida en el Formulario 1879 sobre Retenciones efectuadas por rentas pagadas de los artículos 42, Nº 2 y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se declara anualmente en el Formulario 22 de Renta, por las rentas personales que deben ser declaradas.

La retención anteriormente mencionada, un 20% para directores o consejeros extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, se debe aplicar sobre el total de las rentas, utilizando

las tasas señaladas, sin deducción de ninguna especie y en el momento en que dichas remuneraciones hayan sido pagadas, remesadas o enviadas al exterior, puestas a disposición o abonadas en cuenta, cualquiera sea el caso o circunstancia que ocurra. Asimismo, se debe tener presente que dentro de los 12 primeros días del mes siguiente a su retención, el impuesto que ya ha sido retenido, debe ser declarado y enterado en las arcas fiscales por la sociedad anónima correspondiente, según lo referido en el artículo N° 78 de la Ley de la Renta.

Se hace importante señalar que los directores presentan la facultad de poder dar de abono las retenciones ya mencionadas, como créditos en contra de los impuestos anuales a la renta que les afectan (Impuesto Global Complementario o Adicional); imputación que se efectúa debidamente reajustada por la variación del IPC.

Según lo dispuesto en la resolución Ex. N° 1.414 de 1978, los directores o consejeros de las sociedades anónimas deben emitir boletas por las participaciones o asignaciones percibidas. Dicha resolución fue complementada en el año 1990, mediante la resolución Ex. N° 276, la cual excluye la obligación de emitir boletas de honorarios a los directores o consejeros de sociedades anónimas que se encuentren domiciliados o residan en el extranjero, por las participaciones o asignaciones que perciban en territorio chileno.

Es importante destacar que estas normas no son aplicables a directores o consejeros de otros tipos de sociedades y/o entidades, dado que la ley se refiere específicamente a los directores o consejeros de las Sociedades Anónimas.

Para Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas

Lo que será declarado en esta línea por los directores o consejeros de las sociedades anónimas será el monto perteneciente a las participaciones o asignaciones percibidas en dichas sociedades.

Con respecto a las rentas, éstas deben ser declaradas por su monto total, sin descuentos de ningún tipo, vale decir, sin rebaja de gastos efectivos, gastos presuntos, depreciación, ahorro previsional voluntario del artículo 42 de la Ley de la Renta y sin las retenciones de impuestos del 10 y 20 % anteriormente mencionadas para los directores o consejeros de sociedades anónimas. Previo a la declaración, dichas rentas deben ser reajustadas por

los factores de actualización contenido en el Suplemento Tributario respectivo, tomando en cuenta para ello el mes en que fue percibida efectivamente la renta.

Así pues, en la presente línea deben ser declaradas las rentas, junto a los honorarios en caso de existir, siendo acreditadas mediante el Modelo de Certificado N° 2 emitido por las sociedades anónimas respectivas y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular del SII N° 67, del año 2006, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2007", publicado en el Diario El Mercurio el día 13 de Diciembre del año 2006, e instructivos publicados en Internet.

Sumado a lo referido anteriormente, el monto de dichas rentas a declarar, debe ser detallado en el recuadro N° 1 denominado "Rentas de 2° Categoría", el cual se encuentra al reverso del Formulario N° 22.

El citado recuadro contiene lo siguiente:

-Línea: Total Remuneraciones Directores S.A. Renta Actualizada

Se debe anotar el monto, una vez actualizado, de las asignaciones y participaciones pagadas por las sociedades anónimas. Dicho valor corresponde al total registrado en la Columna 8 del Certificado emitido por la sociedad antes mencionada. Si por aquellas rentas se ha recibido más de un Certificado, entonces deberán sumarse los totales de la columna, siendo trasladado el resultado a la columna "Renta Actualizada" la cual presenta el código 479. Tal valor no puede ser compensado con las cantidades registradas en los códigos 770, 465 y 494 del nombrado recuadro.

-Línea: Total Remuneraciones Directores S.A. Impuesto Retenido Actualizado

Se debe registrar el monto del impuesto retenido calculado sobre las participaciones o asignaciones pagadas por las sociedades anónimas, quedando su valor total ubicado en la Columna 10 del Certificado emitido por la sociedad. De haber más de un certificado, dichos totales se deberán sumar, obteniendo un monto que será registrado en la Columna "Impuesto Retenido Actualizado" de código 491.

Línea: Total Rentas y Retenciones

Se deben sumar los valores registrados anteriormente en el Recuadro N° 1, con cantidades presentes en otras líneas. El resultado obtenido, al ser positivo, y una vez anotado en la Línea "Total Rentas y Retenciones", se debe traspasar a las líneas 6 y 50 de código 198, perteneciente al Formulario N° 22. . De no existir rentas registradas en los Códigos 467 y/o 617, los valores indicados en los Códigos 479 y 491 deberán trasladarse a los Códigos 618 y 619, y luego, a las líneas 6 y 50 del Formulario N° 22.

En caso de que el contribuyente declarante no reciba los Certificados pertinentes para poder completar el Recuadro N° 1, deberá proceder en los mismos términos indicados en el último párrafo de la Columna "HONORARIOS ANUALES CON RETENCION" , comentado en el N° 2 de la Letra B precedente respecto de las boletas emitidas manuales o electrónicas que acreditan la percepción de las asignaciones o participaciones y la retención del impuesto.

REBAJA POR ASIGNACIÓN DE LAS ZONAS EXTREMAS DEL PAÍS

Según versan los artículos 13, 23 y 29 del D.L. N° 889/75, se establece que los contribuyentes del artículo 42 de la ley de la renta que residan en las regiones I, XI y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. N° 249/74, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el impuesto Global Complementario, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado.

Esta deducción solo es aplicable por aquellos meses del 2006, en que efectivamente hayan percibido rentas de la segunda categoría y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las Regiones antes indicadas, en virtud del citado Decreto Ley N° 249, incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores, con un tope máximo mensual a la Asignación de Zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Unica de Sueldos, vigente en cada mes. El cual es publicado mensualmente por el Servicio de impuesto Internos, y que alcanzó la suma de \$406.824 para el pasado mes de Junio de 2007

Además, la mencionada gratificación no constituye renta, y no debe declararse en el formulario N° 22, ni siquiera en calidad de renta exenta

Para los efectos de la confección del Recuadro N° 1 "RENTAS DE 2ª CATEGORIA", contenido en el reverso del Formulario N° 22, dichos ingresos en la columna "RENDA ACTUALIZADA" del citado recuadro, deben incluirse rebajados en la gratificación de zona que se comenta.

Los contribuyentes del artículo 42 N°2 que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149/92, deben proceder de la misma manera que aquellos mencionados en el primer párrafo, ya que según el artículo 13 del DL 889/75 les proporciona el mismo beneficio.

Los Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas y los socios de Sociedades de Profesionales, quedan absolutamente excluidos de las disposiciones antes mencionadas, por tanto no pueden hacer uso de este beneficio.

Con respecto a la Asignación de Zona, se puede mencionar que existen diversos lugares en los que el trabajador recibe el beneficio al ejercer sus labores, para cada localidad existe un porcentaje en especial, el detalle de estos comisiones pueden ser encontrados en el Artículo n° 7 del Decreto Ley N ° 249, de 1973

Formula

$$\frac{\text{Total ambas rentas x \% Asignación de Zona}}{\text{Porcentaje de asignación de Zona + 100}} = \text{Asignación Total de Zona}$$

Ejemplo

$$\frac{\$800.000 * 33,3}{33,3 + 100} = 200.000$$

Computo de la renta

Honorarios, menos gastos efectivos o presuntos \$800.000

Descuentos Provisionales -- \$160.000

Base Imponible \$640.000

Asignación de Zona imputable a ambas rentas \$200.000

Impuesto de Segunda Categoría

Base Imponible Tributaria \$440.000

CAPITULO III TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN LA SEGUNDA CATEGORIA

OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RUT

La declaración de iniciación de actividades es una declaración jurada formalizada ante el Servicio de Impuestos Internos sobre el comienzo de cualquier tipo de negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera o segunda categoría de la Ley de la Renta.

Las personas naturales obligadas con el trámite de Declaración Inicio de Actividad son las que desarrollen una actividad comercial o profesional de las referidas en los artículos 20°, N°s 1, letras a) y b), 3, 4 y 5, 42° N° 2 y 48° de la Ley de la Renta.

El plazo para presentar esta declaración de iniciación de actividades es, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades. Por ejemplo, un contribuyente que comienza su actividad en septiembre de un año determinado, tiene plazo hasta el último día de noviembre del mismo año.

Este trámite puede realizarse a través del sitio Web del Servicio de Impuestos Internos, o en la Unidad del Servicio correspondiente al domicilio del contribuyente.

Si el trámite se realiza vía Internet y los datos ingresados no son validados positivamente, el contribuyente deberá terminar el trámite en la Unidad correspondiente a su domicilio.

REQUISITOS PARA EFECTUAR EL TRÁMITE

Cuando el trámite lo realiza por Internet, el contribuyente requiere:

- Clave secreta otorgada por el SII
- Ser persona natural chilena o persona natural extranjera con domicilio o residencia en Chile y que figure en las bases del SII
- Ser mayor de 18 años.

Cuando el contribuyente Inicia Actividades en la Unidad del Servicio, en términos generales, debe presentar los siguientes antecedentes:

- Cédula Nacional de Identidad del contribuyente.

Si actúa un mandatario

Cédula de Identidad del mandatario;

Poder del contribuyente al mandatario ante Notario u Oficial del Registro Civil (cuando no exista Notario)

Original o fotocopia autorizada ante Notario de la Cédula Nacional de Identidad del contribuyente.

- Formulario 4415, lleno y firmado.

Y en ambos casos, sea por Internet o en la Unidad, deberá acreditar domicilio, como se detalla a continuación. (El resto de los antecedentes solicitados - dependiendo del caso - y la exigencia de la presentación de ellos, varía dependiendo de si el trámite es por internet o en las oficinas del SII).

- Acreditar el domicilio: Los antecedentes para la acreditación de domicilio es distinta según el tipo de contribuyente. Así, por ejemplo:

Contribuyentes afectos a impuestos de Segunda Categoría (boletas de honorarios), personas naturales dedicadas al transporte de pasajeros y Organismos del Estado:

Sólo deben acreditar el domicilio las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que opten por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la 1a categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los demás contribuyentes no requieren acreditar su domicilio o el de sus sucursales si tuvieran.

Contribuyentes afectos a impuestos de Primera Categoría (comercio, producción, agricultura, transporte, servicios y en general, actividades afectas a IVA):

Deberán señalar el rol de avalúo de la propiedad y presentar (según corresponda) alguno de los siguientes antecedentes:

Inmueble propio del contribuyente o de alguno de los socios (en caso de personas jurídicas u otros entes)

- Certificado de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces.
- Original del certificado de avalúo a nombre del contribuyente.
- Original de escritura de compra y venta.
- Original de la factura de compra del inmueble, emitida por la empresa constructora.
- Carta firmada por el representante de la empresa constructora o inmobiliaria que certifica haber vendido la propiedad a la respectiva persona y que se encuentran en proceso de perfeccionamiento los títulos definitivos.

Inmueble arrendado

- Se debe presentar el contrato de arriendo (a nombre del contribuyente o de alguno de los socios, en el caso de personas jurídicas y otros entes).

- Si el contribuyente emitirá documentos con derecho a Crédito Fiscal de IVA, es decir facturas u otros documentos tales como Notas de Débito, Notas de Crédito o Guías de Despacho, el contrato deberá estar firmado ante Notario, Ministro de fe del SII u Oficial del Registro Civil (donde no exista Notario).
- En caso de arrendamiento con opción de compra (leasing), presentar original del contrato.

Los contratos de arrendamiento deben estar firmados por:

- Los propietarios
- Los mandatarios a quienes el propietario haya conferido poder suficiente.
- Los arrendatarios autorizados para subarrendar, debiendo en estos casos exhibir el contrato de arrendamiento respectivo.
- Corredores de Propiedades que cuenten con órdenes o mandatos de los propietarios.
- Representantes de empresas inmobiliarias y/o constructoras, demostrando (original o copia legalizada) que son los representantes.
- El representante designado por unanimidad de los miembros de una comunidad o sucesión (original o copia legalizada). Si el nombramiento de un representante no fuere posible por motivos de fuerza mayor, el Jefe de Grupo o Jefe de la Unidad resolverá al respecto.
- No servirán para acreditar domicilio los contratos que tengan alguna cláusula que exprese que el inmueble dado en arrendamiento no puede ser destinado a actividades comerciales.

Inmueble cedido

- Autorización escrita ante Notario u Oficial del Registro Civil (cuando no exista Notario), del propietario o arrendatario para realizar la actividad declarada. Acompañar además el original (o fotocopia autorizada ante Notario) de la cédula de identidad de quien otorga la autorización.

- Si el cedente es arrendatario del inmueble, demostrar, además, la calidad de tal según lo señalado en el punto anterior (inmueble arrendado).

Personas naturales que deseen desarrollar las actividades específicas que se detallan, deben presentar además de lo anterior, lo siguiente:

Transportistas de pasajeros o carga para terceros. Si el o los vehículos son propios, presentar alguno de los siguientes antecedentes:

- Contrato de compraventa autorizado por Notario u Oficial del Registro Civil (cuando no exista Notario).
- Factura de compra.
- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados a nombre del contribuyente, de una antigüedad no superior a 30 días (contados desde su emisión).

Si los vehículos son explotados como arrendatario, usufructuario o a cualquier otro título:

- Original o copia autorizada por Notario del contrato respectivo, acreditando de la manera indicada en el párrafo anterior que quien cede los derechos sobre el vehículo es el propietario, arrendatario o usufructuario.

Transporte aéreo

- Certificado de matrícula de la aeronave que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves.

Transporte marítimo, transporte lacustre y fluvial

- Certificado de Matrícula de la Nave en el Registro Nacional de Naves Mayores o Menores dependiendo del número de toneladas de la Nave, emitido por la Dirección General del Territorio Marítimo, en el caso de las Naves Mayores y ante la Capitanía de Puerto, en el caso de Naves Menores.

Las personas que desarrollen actividades mineras deberán (según el caso):

- Acreditar que son propietarios o usufructuarios de la pertenencia minera con un certificado de su correspondiente inscripción en el Conservador de Minas.
- Si son arrendatarios, su calidad de tales, con el contrato de arriendo de la pertenencia (con fecha de término superior a seis meses a contar de la presentación al S.I.I.) suscrito ante Notario u Oficial del Registro Civil (cuando no exista Notario), o copia autorizada del mismo, y acreditar la calidad de propietario o usufructuario del arrendador en la forma señalada en el párrafo anterior.
- En otras situaciones deberá exhibirse la autorización otorgada ante Notario u Oficial del Registro Civil (cuando no exista Notario), del propietario, arrendatario o usufructuario para que el contribuyente que da aviso de Inicio de Actividades realice la explotación de la pertenencia.

Los profesionales que inicien actividades de su profesión:

- Título profesional o un certificado de título expedido por el Organismo correspondiente, reconocido por el Estado. Cuando la profesión aparezca en la Cédula de Identidad, bastará la presentación de ésta.

El funcionario procederá a registrar la huella dactilar del dedo pulgar derecho de quien realiza el trámite. A falta de dicho dedo, se registrará la huella de otro cualquiera, dejándose constancia del dedo a que corresponde. Si la persona se encontrara impedida físicamente para realizar dicha acción, se dejará constancia de este hecho en el respectivo formulario, estampando firma y timbre de la jefatura a cargo.

CAPITULO IV - IMPUESTO ADICIONAL

Definición

Impuesto Adicional, curioso nombre, dice muy poco sobre la materia que trata, es un tributo que contempla la Ley de la Renta chilena para gravar, en general, a las personas sin domicilio ni residencia en Chile por sus rentas de fuente chilena.

Se refiere a este impuesto el Título IV de la citada ley, conformada por los artículos 58° a 64°, los que contemplan una serie de tasas que gravan distintos tipos de rentas que hacen del tratamiento de este tributo un proceso algo engorroso que, sin embargo, se tratará de explicar lo más claramente posible.

El contenido del artículo 58° dispone lo siguiente: “Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con una tasa del 35%...” sobre los casos que se encuentran enumerados en su texto, destacando entre otras, a las personas naturales extranjeras que no tengan domicilio ni residencia en Chile, así como también a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, las cuales pagarán este impuesto por la totalidad de las rentas de fuente chilena que envíen al exterior o sean retiradas, con excepción de los intereses mencionados en el n° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta. Asimismo, también se aplicará a las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, las cuales deberán pagar este impuesto por la totalidad de las utilidades, así como también, demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, formadas en Chile, acuerden distribuir a cualquier título. Por consiguiente, y según lo mencionado en este artículo, el Impuesto Adicional tiene el carácter de tributo de retención, no siendo el inversionista extranjero el obligado a satisfacer la obligación tributaria, sino la sociedad anónima chilena que adquiere el carácter de sujeto pasivo y a su vez de agente retenedor.

El artículo 59, por su parte, grava con diversas tasas las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país por el

uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías y otras prestaciones similares (regalías), así como también por las rentas que se paguen por concepto de intereses, remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, primas de seguros contratados en compañías no establecidas en Chile, fletes marítimos y arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras. Las tasas del referido tributo varían, según las condiciones y requisitos establecidos en este artículo, desde un 4% (ciertos intereses) hasta un 80%, en el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo del país.

A su vez, al artículo 60 de la Ley de la Renta reglamenta que personas naturales extranjeras que no presenten domicilio ni residencia en Chile, así como además, las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, y aún así las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo a las normas anteriormente mencionadas de los artículos 58 y 59 de la ley citada, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de un 35%. No obstante, esta tasa será de un 20% para aquellos casos en que las remuneraciones provengan exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por las personas naturales extranjeras señaladas precedentemente, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades técnicas, científicas, deportivas o culturales.

Al referirse al artículo 61, se menciona que los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, deberán pagar un impuesto adicional de un 35%, lo cual se aplicará sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que estén afectas, dentro de lo cual la excepción son aquellas personas referidas en el artículo 8° de la presente ley.

Ahora bien, los artículos siguientes se refieren a la determinación de la renta imponible de los impuestos establecidos en los artículos anteriores (artículo 62°), al crédito por el impuesto de primera categoría pagado a quien tiene derecho (artículo 63°) y a la facultad que el artículo 64° entrega al Presidente de la República para dictar normas que en conformidad a los convenios internacionales suscritos y a la legislación interna eviten la doble tributación internacional o aminoren sus efectos.

Lo anterior es sólo una breve mirada al impuesto adicional de la Ley de la Renta, el que presenta, como se indica, múltiples tasas las que pueden dificultar su correcta aplicación. Por este motivo es por lo cual se ha hecho menester realizar de una manera más extensa un análisis para comprender mejor éste tan significativo Impuesto Adicional.

Aspectos Generales

El impuesto adicional es un tributo que afecta a todas las rentas de fuente chilena generadas por los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Para comprender de una manera más amplia el impuesto adicional, es necesario referirse al concepto de potestad tributaria. Esta se define como el poder que tiene un Estado para cobrar impuestos, facultad que le permite gravar las transacciones realizadas en su territorio, siendo no importante e irrelevante si el contribuyente, quien genera la renta, es nacional o se encuentra ubicado en un país determinado. Todo lo anterior se sustenta sobre la aplicación de determinados principios, para afectar con impuestos, las rentas que son generadas. Los principios a los cuales se hace referencia son los siguientes:

Principio del Domicilio: Dice relación con que un Estado presenta la facultad de gravar las rentas generadas por los contribuyentes sin necesariamente importar dónde se hayan generado, pudiendo ser dentro del territorio o fuera de éste.

Principio de la Fuente Generadora: Es, en cuestión, gravar todas aquellas rentas generadas dentro de un país, sin tomar en cuenta si el contribuyente tiene o no domicilio en éste. Es de suma importancia lo anteriormente dicho, debido a que permite que la obligación tributaria sea aplicable a todas aquellas personas que se encuentren realizando actividades de tipo económicas en un determinado lugar del territorio nacional.

Principio de la Nacionalidad: No trasciende mayormente si las personas se encuentran o no físicamente en un país, sino que por el sólo hecho de tener el vínculo de relación con su estado ya es suficiente para pagar impuestos en su comunidad política. A modo de ejemplo, se mencionan legislaciones como la norteamericana y española, las cuales consideran contribuyentes a las personas que tienen el vínculo jurídico de nacional con el estado en cuestión.

RENTA DE FUENTE CHILENA

Dados el artículo 3° y 10° de la Ley de Impuesto a la Renta, los cuales precisan las rentas de fuente chilena, se enuncia lo siguiente:

El artículo 3° de la Ley de Impuesto a la Renta señala que “...Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso primero...”

Lo anteriormente mencionado implica que un profesional debe tributar en su Global Complementario por los honorarios que han sido percibidos en Chile, así también por los eventuales ingresos generados en el extranjero, derivados de servicios prestados fuera de nuestro país. Esto se ha denominado “Principio de la Renta de Fuente Mundial”.

Al tener el Impuesto Adicional, que grava a quienes no tienen domicilio ni residencia en nuestro país, se aplica el principio de la fuente, por todas las rentas de fuentes chilenas.

A su vez, el inciso primero del artículo 10° de la Ley de Impuesto a la Renta, señala lo siguiente:

Artículo 10: Se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente.

De esta manera se dice que habiendo renta chilena, se paga impuesto. Si la persona, a la cual se hace referencia, presenta domicilio o residencia en Chile, su tributación será la

general o, a lo menos, Global Complementario. Si no se encontrara presente tal atributo, se verá afectado por el Impuesto Adicional.

A modo de ejemplificar lo dispuesto en el artículo 10º, como también lo señalado en el artículo 11º, se precisan las siguientes situaciones de rentas chilenas:

Las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos de capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile.

Las regalías o cualquier otra forma de remuneración por uso de marcas y otras prestaciones similares derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual.

Rendimientos y ganancias provenientes de acciones de una sociedad anónima constituida en el país.

Intereses de préstamos de los cuales el deudor es residente o domiciliado en nuestro país.

Rendimientos y ganancias provenientes de derechos en sociedades de personas constituidas en Chile.

Servicio de cabotaje efectuado en el país por naves pertenecientes a firmas que no tienen domicilio ni residencia en Chile.

Servicio de cabotaje efectuado en nuestro país por personas sin domicilio ni residencia en el mismo.

Primas de seguros pagados en el extranjero para cubrir riesgos de bienes situados en Chile.

Beneficios que se obtienen por el derecho de reproducir en Chile historietas y tiras cómicas.

Domicilio y Residencia

Ambos conceptos son de gran importancia ya que permiten definir la tributación del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Adicional.

Es menester referirse al Derecho Común para definir “domicilio” debido a que en nuestra Ley de Impuesto a la Renta no se encuentra especificado el concepto como tal. Debido a esto, se señala el artículo 59 del Código Civil enunciando lo siguiente:

Artículo 59.- El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

De lo anterior se puede deducir que el domicilio está constituido por dos elementos esenciales: residencia y ánimo de permanecer en ella. Por ende, la pérdida de cualquiera de ellos debiera traer consigo la pérdida del domicilio.

Ahora bien, como se puede apreciar, esto es algo que debe ser demostrado, motivo por el cual el mismo Código ha ejemplificado los siguientes aspectos para la constatación del domicilio:

La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas. (Artículo 4º de la Ley sobre Impuesto a la Renta)

No se presume ánimo de permanecer por el sólo hecho de habitar un individuo en un lugar por un tiempo determinado, si es que tiene su hogar doméstico en otro lugar. (Artículo 62º del Código Civil)

Se presume domicilio cuando se abre un lugar tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona. (Artículo 64º del Código Civil)

Se presume domicilio cuando se acepta en un lugar determinado un cargo concejil, o “un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”. (Artículo 64° del Código Civil)

No hay cambio de domicilio cuando un individuo se muda a otro lugar, ya sea en forma voluntaria o forzada, mientras que su familia y asiento principal de negocios permanece en el sitio anterior. (Artículo 65° del Código Civil)

Los relegados o desterrados fuera del país, mantendrán sus domicilios mientras permanezca su familia en su antiguo domicilio. (Artículo 65° del Código Civil)

Los sacerdotes de distintas jerarquías, adquirirán el domicilio de las diócesis a las cuales estén destinados. (Artículo 66° del Código Civil)

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte. (Artículo 67° del Código Civil)

Los hijos que estén sujetos a la patria potestad de sus padres, adquieren el domicilio de su padre o madre, según sea el caso. Igual situación ocurre con los individuos que se hallen bajo tutela o curaduría, respecto de su tutor o curador. (Artículo 72° del Código Civil)

CASOS DE AUSENCIA EN QUE NO SE PIERDE EL DOMICILIO

En este sentido, tanto el Código Civil en su artículo 65 como la Ley de la Renta, en el artículo 4º, contemplan situaciones en las cuales la pérdida de la residencia no acarrea necesariamente la del domicilio.

Del artículo 4º de la Ley de la Renta, se pueden concluir dos normas básicas:

No es causal que determine la pérdida del domicilio en Chile, la sola ausencia o falta de residencia en el país, lo cual se respalda con lo contenido en el artículo 65 del Código Civil, ya que la sola ausencia no significa cambio de domicilio cuando se mantiene, por ejemplo, la familia y continúa el asiento principal de los negocios en el domicilio anterior.

Como domiciliado en Chile se considera a aquellas personas que se ausenten del país conservando los negocios en Chile. Para que ésta norma sea aplicable, es necesario que dichos negocios requieran de la atención personal, aunque sea esporádica, del contribuyente.

Dado lo anterior, es menester señalar que el artículo 8º de la Ley en comento, indica que presentan domicilio en Chile aquellos funcionarios fiscales, de instituciones semifiscales, de administración autónoma, de empresas del Estado, de Municipalidades y de Universidades reconocidas por el Estado, que presten servicio en el exterior.

A modo de esclarecer el contexto de los enunciados anteriormente señalados, se define el concepto de “negocios” como aquellas actividades desarrolladas en el giro de establecimientos comerciales, industriales o empresariales en general, a excepción de aquellas actividades meramente rentistas.

Según las normas del Código Civil y la Ley de la Renta, y una vez examinados los elementos tributarios que conducirían a determinar la pérdida del domicilio, se podría concluir que dicho Código señala al precedente de que el individuo no conserve la familia y el asiento principal de sus negocios en Chile, en tanto que, para efectos de la aplicación de la Ley de la Renta, se califica o pondera la falta de residencia y el hecho de que el contribuyente no conserve el asiento principal de sus negocios en el país, sin referirse al factor familiar.

Tomando como base ambos cuerpos legales y conjugándolos entre sí, se hace necesario determinar aquellos factores decisivos que establecen la pérdida del domicilio de la persona en el país. Una vez atendido el carácter económico en cuanto se refiere a la Ley de la Renta, resulta un elemento consustancial que en el caso que un contribuyente, que ha tenido domicilio en Chile, pero que actualmente no tiene residencia en el país y no conserva el asiento principal de sus negocios, ha perdido su domicilio en Chile.

RESIDENTES EN CHILE

El concepto de Residente está definido en el N° 8 del artículo 8° del Código tributario y debe entenderse por “toda persona natural que permanezca en Chile, más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos”.

En otras palabras, y a modo de ejemplificar lo anteriormente dicho, respecto al plazo de seis meses, se procede de la siguiente manera:

1.- Si en el año calendario 2006 una persona ha permanecido en el país más de seis meses en forma ininterrumpida, es considerado residente en dicho año, para los fines de la declaración del año tributario.

2.- Ahora bien, si en dicho año 2006 una persona ha permanecido menos de seis meses en Chile, pero en el año calendario siguiente ha completado más de seis meses de permanencia en el país, computado desde el año anterior, será residente, pero solamente desde el año calendario 2007; dando por entendido año calendario como el periodo de doce meses que termina el 31 de Diciembre.

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUERA DEL PAÍS

Todas aquellas personas que presten servicios fuera de Chile y que sean funcionarios fiscales, de instituciones semifiscales de administración autónoma, de Municipalidades, o de Universidades reconocidas por el Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley de la Renta, deberán tributar en Global Complementario.

Artículo 8º de la Ley de la Renta: La presente disposición legal señala que para todos los efectos de la ley, estas personas son consideradas con domicilio y residencia en Chile.

Se menciona, a modo de ejemplo, la embajada de Chile en otro país, lo cual pasa a ser la continuación de nuestro territorio. Aquellos empleados chilenos no se diferencian, en el aspecto tributario, del resto de los nacionales que viven en Chile y, por ende, tributan de acuerdo a la situación aplicable al resto de los contribuyentes.

Cabe señalar que inclusive los chilenos que trabajan en Chile, pero en representaciones diplomáticas extranjeras, deben efectuar su declaración y retención mensual de los impuestos que le afectan dentro de los 12 primeros días del mes siguiente, recayendo esta exigencia en ellos mismos, pues de acuerdo al decreto supremo de Hacienda 268 de 1976, dichas representaciones diplomáticas no están obligadas a efectuar retención de impuesto alguno. Vale decir, para ellas no son aplicables las normas tributarias chilenas por constituir un territorio extranjero, en cambio, a los chilenos residentes en embajadas chilenas, si se les aplican las normas y obligaciones tributarias correspondientes. (Of. 2000 de 2004)

PÉRDIDA DE DOMICILIO Y RESIDENCIA

En caso de haber pérdida de domicilio o residencia tributarios, ésta debe ser determinada por el contribuyente, según el análisis que se realice de la normativa legal del caso (relacionando normas del Código Civil, Código Tributario y fundamentalmente la Ley de Impuesto a la Renta).

Una vez constatado el hecho, de inmediato pasa a ser contribuyente del Impuesto Adicional, siendo necesario considerar lo indicado en el artículo 103 de la Ley de la Renta.

Artículo 103: Los contribuyentes que dejaren de estar afectos al Impuesto Global Complementario en razón de que perderán su domicilio y residencia deberán declarar y pagar la parte del impuesto devengado correspondiente al año calendario de que se trate antes de ausentarse del país.

En tal caso los créditos contra el impuesto, contemplados en los números 1 y 2 del artículo 56 se concederán en forma proporcional al periodo al que corresponden las rentas declaradas. Asimismo, se aplicarán proporcionalmente las unidades tributarias referidas en los artículos 52 y 57.

La prescripción de las acciones del fisco por impuestos se suspende en caso que el contribuyente se ausente del país por el tiempo que dure la ausencia.

Transcurridos diez años no se tomará en cuenta la suspensión del inciso anterior.

CONTRIBUYENTES SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE

Algunos de los cuales son:

1.- Personas naturales extranjeras y personas jurídicas constituidas fuera del país (Artículo 60, inc.1).

Sus rentas gravadas corresponden a la totalidad de las rentas de fuente chilena que perciban o devenguen, que no se encuentren afectas a impuesto según los artículos 58° y 59°. Su retención corresponde a un 20% sobre la totalidad de las rentas que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición según sea el caso. La tasa anual es de un 35%.

A su vez, la base imponible corresponde a las rentas imponibles de Primera y/o Segunda Categoría, deducido del impuesto de 1° Categoría pagado, comprendido en la base imponible. Su retención corresponde al 35%, la cual es aplicada sobre la participación de utilidades. La declaración anual se efectúa por rentas retiradas o remesadas en el año anterior.

En relación a los créditos contra el impuesto podemos decir lo siguiente:

El impuesto retenido se da de abono al conjunto de los impuestos a la renta que declare el contribuyente.

Crédito por impuesto de 1° Categoría. Se imputa a la retención del 35% y a la declaración anual.

Su carácter es accesorio al impuesto de 1° Categoría.

2.- Personas naturales extranjeras. (Artículo 60, inc.2°)

Sus rentas gravadas corresponden a las remuneraciones provenientes exclusivamente del desarrollo en Chile de actividades científicas, culturales o deportivas.

Su retención corresponde a un 20%. Debe ser retenido y pagado antes que la persona se ausente del país, por quienes contrataron sus servicios.

Su carácter es de Impuesto Único de Retención.

CONCLUSIÓN

La idea inicial de esta investigación fue profundizar los conocimientos de Legislación Tributaria con respecto a los tributos que afectan directamente a las personas, es así como se desarrollaron los temas del impuesto de segunda categoría e impuesto adicional. Se omitió el global complementario dado que este tributo es ampliamente estudiado en la asignatura de Tributaria Aplicada, y por ende, de conocimiento más general.

Mediante el estudio y el análisis de distintos textos legales, circulares y otras publicaciones, se recopiló información tendiente a demostrar cuales son en definitiva, las rentas que realmente deben ser catalogadas como imponibles, respecto de los ya mencionados tributos, y cuales no, y al mismo tiempo establecer diferencias claras, en lo que concierne a la obligación impositiva y la previsional.

Por otro lado, también se presenta una pequeña reseña de los tramites que deben ser llevados a cabo por las personas que deseen iniciar actividades, buscando formar una idea clara de las obligaciones a los que en un futuro cercano nos veremos enfrentados al momento de ejercer nuestra profesión como contadores auditores o ingenieros.

Si bien es cierto, que en tributaria lo único constante es el cambio, este seminario intenta mostrar la base objetiva, o dicho de otro modo, la filosofía con la que las leyes se han pensado y promulgado, variando en su forma, pero no en su fondo, esto hace posible, que al ahondar en los criterios usados, se logre ver su aplicación desde un espectro mas amplio.

Como opinión personal, al comenzar a estudiar la Ley de la Renta, es muy fácil que “los árboles no dejen ver el bosque”, sin embargo al lograr un conocimiento mas acabado de los conceptos y sus aplicaciones a la vida cotidiana, me di cuenta que si bien es un tema complejo y muchas veces ambiguo, la idea del legislador no es otra que intentar cubrir

todos los escenarios posibles, con el fin de evitar la elusión y proteger de alguna manera los intereses del estado.

Luego de largas horas de esfuerzo, un trabajo arduo, e incontables revisiones de documentos relacionados al tema, se finaliza satisfactoriamente esta investigación, esperando que algún día sea usada como material docente y que sea aprovechada por mis futuros colegas para aportar un grano de arena en su desarrollo como profesionales.

BIBLIOGRAFÍA

Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario

Decreto Ley N° 3500 sobre Sistema de Pensiones

Decreto con Fuerza de Ley N°1 sobre Código del Trabajo

Manual de Consultas Tributarias 2006

Suplemento Tributario 2007, instrucciones para confeccionar declaraciones de renta.

Ley 19.622, de 1999, que establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas

Ley 19.768, de 2001, que introduce modificaciones a la ley 19.622.

Apuntes de Cátedra, 2006, Legislación Tributaria I, Profesor Ivan Orellana

Apuntes de Cátedra, 2007, Legislación Tributaria II, Profesor Juan Rojas

Circular N° 07, del 2005, “Concepto de presencia bursátil de acciones para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 ter y n° 10 de la letra a) del artículo 57 bis de la ley de la renta”.

Circular N° 08 “Instrucciones sobre calificación de acciones con presencia o de transacción bursátil para los efectos de la aplicación de los artículos 2° transitorio de la ley n° 19.578, de 1998 y 57 bis n° 10 de la ley de la renta”.

Circular N° 10, de 1999. “Tratamiento tributario de las indemnizaciones legales por años de servicio pagadas en

exceso de las 90 unidades de fomento que establece el código del trabajo”.

Circular N° 29, de 1991 “Nuevo tratamiento tributario de las indemnizaciones por años de servicios, dispuesto por la ley n. 19010 de 1990”.

Circular N°37, de 1990 “Impuesto único de segunda categoría. Modificaciones introducidas por la ley 18.985, de 1990”.

Circular N° 43 “Derogación de beneficio tributario por adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, dispuesta por la ley n° 20.028, d.o. 30.06.2005”.

Circular N° 46, de 1999. “Instrucciones sobre beneficios tributarios por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del d.f.l. n° 2, de 1959, establecidos por la ley n° 19.622, de 1999”

Circular N° 56, de 1993, "Instrucciones sobre nuevo mecanismo de incentivo al ahorro establecido por el artículo 57 bis de la ley de la renta".

Circular N° 59, de 2001 "Instrucciones sobre normas de carácter tributario establecidas por la ley n° 19.728, del año 2001, sobre seguro de desempleo".

Circular N° 65, de 2005, "Tablas de impuesto único de segunda categoría para el mes de enero del año 2006 e información adicional relacionada con dicho tributo".

Circular N° 71, de 1998, "Instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 57 bis de la ley de la renta, por la ley n° 19.578, de 1998".

Circular N° 87 del 2001, "Instrucciones sobre rebaja tributaria por concepto de intereses establecida por el nuevo artículo 55 bis incorporado a la ley de la renta por el artículo único de la ley n° 19.753, del año 2001".

Circular N° 88, de 2001.”Instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 2° de la ley n° 19.622, de 1999, por el artículo 6° de la ley n° 19.768, del año 2001”.

Oficio N° 233, de 1999, Indemnizaciones por años de servicios – Tratamiento tributario – Indemnizaciones pagadas en virtud de una ley

Oficio N° 684, de 1999. Indemnizaciones por años de servicio – Contribuyente legalmente obligado a pagar por haber adquirido calidad de empleador en una relación laboral preexistente

Oficio N° 1626 de 2004 Cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP – retiro de la cuenta de ahorro voluntario de acuerdo con las normas generales de la ley de la renta

Ordinario N° 663, de 2007, sobre incompatibilidad de beneficios tributarios establecidos por las Leyes N°’s 19.622 y 19.753.

Ordinario N° 1263, de 2002 , sobre efectos tributarios de renovación de depósitos a plazo acogidos al artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

<http://www.tramitefacil.gov.cl>

<http://www.sii.cl>

<http://www.lexisnexus.cl>

<http://www.puntolex.cl>